

ORDENANZA

GENERAL

FISCAL E

IMPOSITIVA

N° 1.595

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI

PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1°: Las obligaciones de carácter fiscal consistente en tasas derechos, patentes, permisos y demás contribuciones que la Municipalidad de Alberti establezca se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal o de las Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 2°: El monto de las obligaciones de carácter fiscal será establecido en base a las prescripciones que se determinen para cada gravamen y a la alícuota que fijen las respectivas Ordenanzas Impositivas.

ARTÍCULO 3°: Para la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza, son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos impositivos se atenderá a los actos o situaciones efectivamente y a su significación económica, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas en que se exterioricen. Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltos por los mismos, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.

ARTÍCULO 4°: Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios corresponden al Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°: Son contribuyentes las personas de existencia visible, las sociedades, asociaciones o entidades, con o sin personería jurídica que realicen los actos y operaciones o se hallen en las situaciones que esta Ordenanza o las Especiales consideran como hechos impositivos o mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 6°: Están obligados a pagar las tasas, derechos y demás contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza o en las Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes, las sucesiones indivisas y los herederos, según las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 7°: Están obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma que rija para éstos o que expresamente se establezca, las personas que administran o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participan por sus funciones públicas o por su profesión en la formulación de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos que sean considerados como agentes de retención por esta Ordenanza y las Especiales.

ARTÍCULO 8°: Los sucesores a título particular en el activo o pasivo de Empresas, explotaciones o bienes que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o de servicios de obras que originen contribuciones responderán solidariamente por el contribuyente, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.

ARTÍCULO 9°: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago de gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se

considera en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

ARTÍCULO 10°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad tratándose de personas de existencia visible, es el lugar donde éstos residen habitualmente. Tratándose de otros obligados el lugar donde se halle el centro de sus actividades. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado, en su defecto se podrá reputar para todos los efectos administrativos o judiciales, el último consignado sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por la infracción a ese deber. La Municipalidad podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilitará el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 11°: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Alberti y no tenga en éste ningún representante o domicilio declarado, se considerará como domicilio el lugar del Partido en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o ejerza su actividad habitual y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el Partido. Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilio especial no implican declinación de jurisdicción.

ARTÍCULO 12°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales establecen para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes. Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial, las obligaciones consistirán en:

- a) Presentar Declaraciones Juradas de tasas, derechos y demás contribuciones, cuando se establezca este procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario, para el control y fiscalización de las obligaciones.
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días, cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes.
- c) Conservar y presentar a la Municipalidad todos los documentos que le sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.
- d) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus Declaraciones Juradas o en general sobre los hechos o actos que sean causas de obligaciones y facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.
- e) Presentar a requerimiento de los Inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación que acredite la habilitación municipal o constancia de su trámite.

ARTÍCULO 13°: La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrar todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hallan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de esta Ordenanza o Especiales, salvo el caso de que normas de derecho establezcan el secreto fiscal.

ARTÍCULO 14°: El otorgamiento de habilitaciones y/ o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no está previsto otro régimen deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello signifique resolución favorable de la gestión.

ARTÍCULO 15°: Los escribanos, contadores públicos, abogados u otros responsables que intervengan en las transferencias de bienes negocios o en cualquier otro acto u operación relacionada con obligaciones fiscales, deberán asegurarse el cumplimiento de dichas obligaciones con certificados de libre deuda extendido por la Municipalidad.

ARTÍCULO 16°: La determinación de las tasas, derechos y demás contribuciones, se efectuará sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presentan a la Municipalidad en la forma y tiempo que esta Ordenanza, otras Ordenanzas o el Departamento

Ejecutivo establezca, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.

ARTÍCULO 17°: Cuando la determinación se efectúe en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/ o demás responsables presenten a la Municipalidad, ésta deberá contener todos los datos que se soliciten, para hacer conocer la causa de la obligación y su monto. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.

ARTÍCULO 18°: La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiera presentado o resultara inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre base cierta o presunta.

ARTÍCULO 19°: La determinación sobre base cierta, corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación.

ARTÍCULO 20°: La Municipalidad, por medio del Departamento Ejecutivo, podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio, verificaciones internas o externas, con carácter general o especial, en relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, como así mismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTÍCULO 21°: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables el Departamento Ejecutivo Municipal podrán:

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimiento o bienes sujetos de gravámenes.
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.
- c) Requerir informes o constancias escritas.
- d) Citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso el allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimiento o el registro de comprobantes, libros u objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización.

ARTÍCULO 22°: En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender una constancia escrita de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de la misma. Tales constancias constituirán medios de pruebas en las acciones que se promuevan.

ARTÍCULO 23°: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término, recurso de consideración. Transcurrido el término de la interposición del recurso, la Municipalidad no podrá modificarla, salvo que se descubra error, omisión, sólo en la consideración de los datos y elementos que sirvieron para la determinación.

ARTÍCULO 24°: Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

- a) **RECARGOS:** Se aplican por la falta total o parcial del pago de los tributos, al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente. El Departamento Ejecutivo determinará el porcentaje mensual aplicable sobre el monto del gravamen

no ingresado en término desde la fecha de vencimiento general hasta aquella en la cual se pague, el que no podrá exceder de uno coma cinco (1,5) veces de interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para el descubierto en cuentas corrientes. Cuando se trate de ingresos efectuados en iguales condiciones por agentes de retención o recaudación los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

b) **MULTAS POR OMISIÓN:** Aplicable en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales se concurren las situaciones de fraude o existe error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, entre un veinte a un cien por ciento (20 a 100%) del gravamen dejado de pagar o retenido oportunamente, en tanto no corresponda aplicar la multa por defraudación. Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión o sea no dolosas las siguientes: Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes, presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas de interpretación, pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que, ésta es inferior a la realidad y similares.

c) **MULTAS POR DEFRAUDACIÓN:** Se aplican en el caso de hechos, aserciones omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno hasta diez (1 a 10) veces el tributo en que se defraude al fisco. Esto sin perjuicio cuando corresponda, responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la omisión de delitos comunes. Las multas por defraudación se aplicarán a los agentes de retención, recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos, Declaraciones Juradas que contengan datos falsos por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir o hacer valer ante la Autoridad Fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) **MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismos una omisión de gravamen. Estas infracciones serán hasta el treinta por ciento (30%), del importe del tributo que motiva la infracción, pudiendo fijar el Departamento Ejecutivo, multas con importes fijos para la totalidad de los infractores de cada uno de los tributos. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otras las siguientes: falta de presentación de Declaraciones Juradas, falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información, no pagar los tributos a la fecha de su vencimiento.

e) **INTERESES:** En los casos que se determine Multas por Omisión o Multas por Defraudación, corresponde además de las penalidades citadas, un interés mensual aplicable únicamente sobre el monto del tributo, desde la fecha del vencimiento del mismo hasta su pago, que será del dos por ciento (2%).- La obligación de pagar los recargos, multas y/o intereses

subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 24° BIS: Facultase al Departamento Ejecutivo para convenir con la prestadora de servicio de Alumbrado Público, en el marco de la Ley 10740, un régimen especial de recargos, intereses, etc., por pago de tributos fuera de término, compatible con el que la empresa aplique, siempre que se trate de pagos voluntarios del contribuyente, ya sea por presentación espontánea o mediante previo reclamo administrativo.

ARTÍCULO 25°: Quedan sujetas a actualización las deudas tributarias pagadas fuera de término, los conceptos siguientes:

- a) Las tasas, derechos, permisos, patentes y contribuciones previstas en la Ordenanza Impositiva.
- b) Los anticipos, retenciones e ingresos a cuenta, correspondiente a los tributos citados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 26°: Toda deuda tributaria vencida hasta el 31 de marzo de 1991, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del índice que surja de comparar el índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC, correspondiente al segundo mes anterior al del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones y el mes de febrero de 1991, de acuerdo a la Ley N° 23928.

ARTÍCULO 27°: La obligación de abonar la deuda actualizada surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación previa alguna. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda por tributos y demás conceptos fijados en el artículo 25°).

ARTÍCULO 28°: Cuando fuera procedente la aplicación de recargos, intereses, multas por omisión o multas por defraudación se calculará sobre el monto de la obligación fiscal omitida actualizada.

ARTÍCULO 29°: El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza Especial, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en el Calendario Impositivo de Vencimientos. En caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de las obligaciones, incorporaciones o modificaciones en la situación del contribuyente, determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad; el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días del hecho que sea causa generadora del gravamen.

ARTÍCULO 30°: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso, cuyo pago resulte de Declaraciones Juradas.

ARTÍCULO 31°: El pago de gravámenes, recargos, intereses y multas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal de Alberti o eventualmente en oficinas o bancos autorizados al efecto o mediante giro o cheque a la orden de la Municipalidad de Alberti. La Municipalidad queda facultada para exigir cheques certificados, cuando el monto del gravamen que abona lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario se reciba el cheque o valor postal.

ARTÍCULO 32°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de gravámenes establecidos en la presente Ordenanza o Especiales en los casos, formas, condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen en la Parte Especial o en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 33°: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios o multas, y efectuara un pago sin precisar su imputación, el mismo se afectará a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas.

ARTÍCULO 34°: El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio y a pedido del interesado los saldos acreedores de los

contribuyentes con las deudas o saldos deudores por tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquel comenzando por los más remotos y en primer término con los intereses, recargos o multas. En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores a del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.

ARTÍCULO 35°: En los casos que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causas, se actualizará el importe reconocido, aplicando el coeficiente de actualización que corresponda al período comprendido entre la fecha de la Resolución que la ordenara y la de puesta al cobro de la suma que se trate. Cuando se tratara de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, se actualizará el importe correspondiente, aplicando el coeficiente de actualización que corresponda al período entre la fecha de pago y la de puesta al cobro de la suma respectiva.

ARTÍCULO 36°: Para los casos previstos en el Artículo 35°) se computará con fecha 1° de Enero de 1976, cuando fuera el pago indebido sin causa anterior a la fecha indicada, a los efectos de las actualizaciones de créditos.

ARTÍCULO 37°: A los fines de la actualización se aplicarán los mismos coeficientes mensuales determinados en el Artículo 28°) computándose asimismo las fracciones de mes, como mes entero.

ARTÍCULO 38°: La Municipalidad reconocerá como interés el fijado por el artículo 24°), inciso a), sobre los impuestos actualizados que se repitan o devuelvan por los períodos que se determinan por aplicación de los artículos 35°) y 36°).

ARTÍCULO 39°: El Departamento Ejecutivo podrá establecer regímenes de facilidades de pago con carácter general o particular, para una o más tasas, derechos, y demás contribuciones, sus accesorios o multas pudiendo reducir o condonar multas, intereses y recargos sin que necesariamente exista solicitud por parte de los contribuyentes. Dichas facilidades se otorgarán por un plazo máximo de 12 meses. El Departamento Ejecutivo determinará por Decreto los recaudos mínimos y condiciones que exigirá para la concesión de facilidades de pago y las garantías mínimas que estime necesarias así como la procedencia de la sustitución de las mismas y los intereses que pueda devengar el plan establecido. Si se determina el cobro de intereses por la financiación de la deuda los mismos no podrán superar los que perciba el Banco de la Provincia de Bs. As. en operaciones de descuentos comerciales. Si existiesen solicitudes de plazo y fuesen denegados, este hecho no suspende el decurso de los intereses y recargos que establece el artículo 24°). El incumplimiento de los plazos concedidos, hará pasible al deudor de los recargos que establezca el Departamento Ejecutivo para el régimen acordado y que aplicará sobre la o las cuotas de capital vencido sin perjuicio de que considere exigible la totalidad de la deuda. Los contribuyentes a los que se les haya concedido plazo, podrán obtener certificado de liberación condicional siempre que afiancen el pago de la obligación en la forma que para cada caso se establezca. Todo régimen de facilidades de pago que el Departamento Ejecutivo establezca en forma general u otorgue en forma particular, deberá ser comunicado al Honorable Concejo Deliberante dentro de las 48 hs.

ARTÍCULO 40°: Contra las resoluciones que determinan tasas, multas, recargos, intereses o contribuciones previstas en esta Ordenanza o Especiales, los contribuyentes podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota dentro de los diez (10) días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido substantiarse durante el procedimiento de la determinación no hubieran sido exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose otros escritos u ofrecimientos excepto que

correspondan a hechos posteriores. En defecto de recurso la resolución quedará firme

ARTÍCULO 41°: La interposición del recurso suspende la obligación del pago pero no interrumpe el curso de los intereses. Durante la pendencia no podrá disponerse la ejecución de la obligación. El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes; dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación y dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición de recurso, notificándole al recurrente. El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder de veinte (20) días a contar de la fecha de interposición del recurso salvo que hubiera solicitado y obtenido una mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogada en lo que excediera de dicho plazo.

ARTÍCULO 42°: La resolución recaída sobre el Recurso de Reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente, por defecto de forma de la resolución vicios de procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas interponga recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente. Este recurso deberá interponerse, expresando punto por punto los agravios que cause el apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la procedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

ARTÍCULO 43°: Presentado el recurso de término, si resultare procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos. En este recurso no podrán presentarse pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición de reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida. Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes.

ARTÍCULO 44°: La interposición del recurso suspende la obligación del pago pero no interrumpe el curso de los intereses, pudiendo el Intendente eximir su pago cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 45°: En las demandas de repetición, se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de interposición con todos los recaudos formales, a los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales, los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante.
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
- c) Hechos en que se fundamente la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intente y período o períodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda, los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que quedan cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuados la verificación, pericia o constatación de los pagos.

ARTÍCULO 46°: Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago en vía administrativa.

ARTÍCULO 47°: Prescriben por el transcurso de diez (10) años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos y demás contribuciones y para aplicar y hacer efectivas las multas

previstas en esta Ordenanza o en las Especiales. Asimismo prescribe en los mismos términos la acción de repetición.

ARTÍCULO 48°: Los términos para la prescripción comenzarán a regir a partir del momento del vencimiento de las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes. El término para la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 49°: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago. El nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzcan los hechos del Inciso a) o b).

ARTÍCULO 50°: La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva, pasado un año sin que el recurrente haya sido instado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 51°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama o cédula, en el domicilio fiscal constituido del contribuyente o responsable en su defecto por cualquier medio idóneo para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado o conforme al Artículo 14°) de la Ley 9122.

ARTÍCULO 52°: En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar día y hora en que se efectúa, exigiendo la firma del interesado, si este no supiera firmar, podrá hacerlo a su ruego, un testigo. En caso de negativa a firmar se dejará constancia de ello, firmando el empleado, notificado juntamente con un testigo. Las actas labradas darán fe mientras no se demuestre su falsedad.

ARTÍCULO 53°: Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Impositiva o en las Especiales, se computarán en días hábiles cuando los vencimientos operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 54°: El cobro judicial de tasas, derechos y demás contribuciones, intereses, recargos y multas, se realizarán conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio.

ORDENANZA FISCAL- PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 55°: Por la prestación de los servicios de Alumbrado Público, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación de calles y ornato de plazas o paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 56°: La Base Imponible está constituida por las medidas lineales de frente, y por el Servicio de Alumbrado Público que se facture en el marco de la Ley 10740, la Base Imponible será equivalente al total básico devengado por suministro a cargo de la(s) Empresa(s) Prestadora(s).

ARTÍCULO 57°: Las propiedades con frente a dos o más calles, se liquidarán sobre la base de los metros lineales correspondientes a cada calle, aplicándose una bonificación del veinticinco por ciento (25 %), sobre el total del gravamen que corresponda. Los edificios de una o más plantas y unidades independientes que lo integren y otros supuestos que correspondan a propiedad horizontal, se considerarán proyectadas a la línea del frente con una deducción del TREINTA POR CIENTO (30%) por unidad los del frente y del CUARENTA POR CIENTO (40 %) por unidad, los internos.

ARTÍCULO 58°: La Tasa correspondiente surgirá de la aplicación en tiempo y forma de la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 59°: Son contribuyentes de la tasa establecida en este Título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.
- d) Para los servicios comprendidos dentro de la Ley 10740, los que las Empresas consideren usuarios titulares.

ARTÍCULO 60°: La Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública debe abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, gravará todos los inmuebles ubicados en las zonas del Partido en la que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, utilicen o no el servicio de recolección de residuos.

ARTÍCULO 61°: (Derogado por Ordenanza N°591/92)

ARTÍCULO 61° Bis: Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado por la tasa en el período fiscal anterior.

TÍTULO SEGUNDO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 62°: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal y de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagote de pozos y otros de

características similares, se abonarán las tasas que en tiempo y forma establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 63°: Serán contribuyentes y responsables del pago de la tasa:

- a) Quienes soliciten el servicio de extracción de residuos y desagote de pozos.
- b) Las personas enumeradas como contribuyentes en el Título Primero (Art.59°), por la limpieza e higiene de los predios, si una vez intimados a efectuarlo por su cuenta no la realicen dentro de los términos que a su efecto se les fije.
- c) En cuanto a los demás servicios, el titular del bien o quien los solicite, según corresponda.

TITULO TERCERO

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 64°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias o actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos se abonará por una sola vez la tasa que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 65°: La base imponible será el activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones deberá considerarse exclusivamente el valor de los mismos.

ARTÍCULO 66°: Serán contribuyentes, los titulares de la actividad sujeta a la habilitación.

ARTÍCULO 67°: Disposiciones comunes al capítulo:

- 1) Previamente a la iniciación de actividades los contribuyentes presentarán conjuntamente con la solicitud de habilitación una declaración jurada donde conste los valores del activo fijo a los fines de la percepción de la tasa.
- 2) El cambio total del rubro, requiere una nueva habilitación que se tramitará de acuerdo a los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo.
- 3) La anexión del contribuyente de rubros afines a la actividad primitivamente habilitada que no implique modificaciones o alteraciones del local o negocio ni de su estructura funcional, no implicará una nueva habilitación ni ampliación de la existente.
- 4) El cambio de local importa una nueva habilitación que deberá solicitar el interesado.
- 5) Comprobada la existencia de locales donde se ejerza actividades sujetas a lo prescripto en el artículo 65°), sin la correspondiente habilitación, ni su solicitud, se procederá a:
 - a) Habilitación de oficio en cuanto resulte factible por no contravenir las normas en vigencia o en su defecto la clausura.
 - b) Percepción de los correspondientes derechos de habilitación.
 - c) Percepción de la multa pertinente.

ARTÍCULO 68°: Por los servicios de inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, actividades asimilables a tales e instalación de antenas de comunicación y sus estructuras soportes, como

así también para la verificación y control de las autorizaciones y habilitaciones emanadas de la autoridad competente en la materia, se abonará por única vez la tasa que al efecto establece. Aquellos contribuyentes que ya posean en funcionamiento una antena de comunicación deberán proceder a su habilitación, abonando la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 69°: Serán de aplicación, en cuanto no se opongan a lo especialmente establecido en el artículo anterior, las disposiciones del presente Título.

TÍTULO CUARTO

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 70°: Por los servicios generales de inspección, información, asesoramiento, zonificación, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y contaminación del medio ambiente, en: instalaciones, equipamientos, maquinarias, locales, establecimientos, oficinas, dependencias o lugares donde se desarrollen actividades sujetas al Poder de Policía Municipal, como: las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locación de obras, de oficios, negocios, servicios (inclusive la prestación de servicios públicos), o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la realice o preste, incluidas las sociedades cooperativas y/o las empresas destinadas a la prestación de servicios públicos; se abonará por cada local la tasa que al efecto se establece.

ARTÍCULO 71°: **BASE IMPONIBLE:** Estará constituida por el tipo de actividad que desarrolle el contribuyente, conforme a las categorías que se determinan en la Ordenanza Impositiva, Anexo I.

ARTÍCULO 72°: (Derogado por Ordenanza N°591/92)

ARTÍCULO 72° bis: (Derogado por Ordenanza N°591/92)

ARTÍCULO 73°: Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 68°). Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades o actividades anexas, para todos los casos en un mismo local, tributará el importe fijo mayor que establezca para algunas de las actividades la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 74°: **DISPOSICIONES COMUNES**

- 1): El cese definitivo de actividades deberá ser comunicado por los responsables por escrito dentro de los quince (15) días de producido, omitido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, se procederá a su baja de los registros municipales sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados más los recargos correspondientes.
- 2): Cuando la habilitación no estuviere a nombre de quien desarrolla la actividad deberá solicitar la transferencia, previo pago de la deuda existente por esta Tasa.

INSPECCIÓN DE ANTENAS

ARTÍCULO 75°: Por los servicios de inspección establecidos en el artículo 70° de este Título, relativos especialmente a las antenas de comunicación y sus estructuras soportes instaladas en los

términos del artículo 68° del Título Tercero, Sub-Título "Habilitación de Antenas", la base imponible estará constituida por la cantidad de antenas y estructuras soportes.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 76°: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado.
- b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público);
- c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público.
- d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, servicios y/o actividad comercial.

NO COMPRENDE:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del D.E.
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

Base Imponible:

ARTÍCULO 77°: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de la base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes:

ARTÍCULO 78°: Considerándose contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente, realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 76°, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien su realización. Dejase expresamente establecido que no serán responsables del pago del tributo los titulares de comercios en que se realice la publicidad y propaganda que se hallaren comprendidos en las categorías A y B de la Ordenanza General Impositiva.

Forma y término de pago. Autorización y pago previo

ARTÍCULO 79°: Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

ARTÍCULO 79° Bis: Toda deuda por "Derecho de Publicidad y Propaganda" no abonada en término, se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.

Permisos renovables

ARTÍCULO 80°: Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

Publicidad sin permiso

ARTÍCULO 81°: En los casos en que la publicidad se efectuará sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

Retiro de elementos

ARTÍCULO 82°: El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

Restitución de elementos

ARTÍCULO 83°: No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 84°: La tasa correspondiente surgirá de la aplicación en tiempo y forma que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

TÍTULO SEXTO

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 85°: Comprende la comercialización de artículos productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industrias cualquiera sea su radicación.

ARTÍCULO 86°: Son contribuyentes, las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 87°: Se abonarán los derechos en tiempo y forma que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

TÍTULO SÉPTIMO

Derogado por Ordenanza N° 591/92

TASA POR USO Y SERVICIOS EN MATADEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 88°: (Derogado por Ordenanza N° 591/92)

ARTÍCULO 89°: (Derogado por Ordenanza N° 591/92)

TÍTULO OCTAVO

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 90°: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual:

- a) La Inspección Veterinaria en Mataderos Municipales o Particulares, y en frigoríficos o fábricas que no cuentan con Inspección Sanitaria Nacional o Provincial permanente.
- b) La Inspección Veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con Inspección Sanitaria Nacional o Provincial.
- c) La Inspección Veterinaria en carnicerías rurales y en fábricas de chacinados.
- d) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medios, reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, que ellos amparan y que se introducen al partido con destino al consumo local.

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección Veterinaria de productos alimenticios de origen animal: es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de Certificados Sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara a un producto alimenticio en tránsito.

Control Sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de las mercaderías según lo explicado en el certificado sanitario que las ampara.

ARTÍCULO 91°: Son contribuyentes de la Tasa:

- a) Inspección Veterinaria en Mataderos Municipales: Los Matarifes.
- b) Inspección Veterinaria en Mataderos Particulares y frigoríficos: Los propietarios.
- c) Inspección Veterinaria en Carnicerías Rurales y/o Fábricas de Chacinados: Los propietarios.
- d) Inspección Veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos: Los propietarios o introductores.
- e): Visado de certificados y control sanitario: Los distribuidores.
- f): Inspección Veterinaria en fábricas de chacinados: El propietario.

TÍTULO NOVENO

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 92°: Por los servicios administrativos y técnicos, que preste la Municipalidad, que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual:

1) **ADMINISTRATIVOS:**

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo que tengan asignada tarifa específica en este u otros capítulos.
- b) La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos siempre que no tengan asignada tarifa específica en este u otros capítulos.
- c) La venta de pliegos de licitaciones.
- d) La asignatura de protestos.
- e) La toma de razón de contratos de prendas o semovientes.
- f) La transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifas específicas en este u otros capítulos.

2) **TÉCNICOS:**

- a) Los estudios, pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles excepto los servicios asistenciales.

3) **DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRA:**

- a) Las relaciones con liquidaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Las que se originan por error de la administración municipal o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas y/o Decretos Municipales.
- c) Las solicitudes de testimonios para:
 - 1- Promover demanda de accidentes de trabajo.
 - 2- Tramitar jubilaciones o pensiones.
 - 3- A requerimiento de Organismos Oficiales.
- d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimientos de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas - consultas.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) La Declaraciones Juradas exigidas por la Ordenanza Fiscal e Impositiva Anual.
- h) Los reclamos correspondientes cuando se haga lugar a los mismos.
- i) Actuaciones como consecuencia de cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- j) Requerimiento de pago de facturas.
- k) Solicitudes de audiencias.

Sin perjuicio de lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, para la percepción del derecho previsto en el Apartado I, inciso c), de este artículo, se faculta al Departamento Ejecutivo a fijar el valor de adquisición del pliego, en aquellos supuestos que razones fundadas justifiquen apartarse de aquella norma.

TÍTULO DÉCIMO

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 93°: Son los servicios por estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: Certificados catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas u otros similares, aunque algunos se les asigne tarifa independiente.

ARTÍCULO 94°: Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra y otros supuestos análogos.

ARTÍCULO 95°: La base imponible estará dada por el valor de la obra determinado:

- a) Según destinos y tipo de edificación, de acuerdo a la Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual.
- b) Cuando se trate de construcciones que corresponden tributen sobre la valuación y por su índole especial no puedan ser evaluadas conforme a lo previsto anteriormente, el gravamen se determinará en base al contrato de construcción sobre los valores utilizados para determinar honorarios mínimos de profesionales de arquitectura, ingeniería, y agrimensura.

ARTÍCULO 96°: Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Ordenanza Impositiva Anual determine.

ARTÍCULO 97°: Serán responsables de su pago, los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO 98°: Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y lo construido.

ARTÍCULO 99°: En los casos en que se desista de la construcción de la obra, los derechos serán reducidos en un 50 %.

ARTÍCULO 100°: En los casos de obras sin permiso a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, mas un 200% en concepto de multa por presentación fuera de término.

Esta multa será aplicable sólo en los casos que la antigüedad de la edificación sea menor a 10 años.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de la multa prevista en este artículo.

TÍTULO UNDECIMO

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 101°: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías y cámaras.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

ARTÍCULO 102°: Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo, que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 103°: Serán responsables de su pago, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título.

ARTÍCULO 103° bis: Los responsables mencionados en el artículo 103), estarán obligados a presentar Declaraciones Juradas en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, donde se determine para el caso de la utilización del espacio aéreo la cantidad de metros y/o manzanas utilizadas y/o abonados.

ARTÍCULO 104°: En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que serán restituidos al cumplimentarse las obligaciones, multas y gastos originados.

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ENTRETENIMIENTOS VARIOS

ARTÍCULO 105°: Por la realización de espectáculos de fútbol y boxeo profesional y todo otro espectáculo público, incluidas las funciones teatrales, cinematográficas y circenses, así como también por el funcionamiento de los denominados juegos electrónicos, metegol, pool y otros de similares características, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 106°: Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijadas por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total,

debiendo ser abonada en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 107°: Son contribuyentes de los derechos de este Título, los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos. En los casos que corresponda, los empresarios.

ARTÍCULO 108°: Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de retención en forma solidaria de los derechos que correspondan a los espectadores en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes por cuenta propia

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 109°: Por los vehículos automotores radicados en la jurisdicción del Partido de Alberti, que utilicen las vías públicas y no se encuentren comprendidos en las prescripciones de la Ley Impositiva de la Provincia, se pagará anualmente la patente que determine la Ordenanza Impositiva Anual. Forma parte de la Tasa, la respectiva tablilla patente.

ARTÍCULO 110°: Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza, tomando como base imponible la unidad de vehículo.

ARTÍCULO 111°: Serán responsables del pago, los propietarios de los vehículos.

PATENTES DE AUTOMOTORES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 111° bis: Por los vehículos radicados en el Partido, transferidos por la Provincia de Buenos Aires a través de las Leyes 13.003, 13.010 y 13.154, modelos-año 1977 a 1991 inclusive, que utilicen la vía pública y no comprendidos en ningún impuesto a los automotores vigente en Provincia de Buenos Aires u otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan. Se establecerá igual régimen para aquellos vehículos que transfiera la Provincia de Buenos Aires a partir del 1 de enero de 2006, a través de la Ley Impositiva 2006.

BASE IMPONIBLE

Inciso A): La base imponible será fija sobre la unidad vehículo que tributará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva anual.-

Inciso B): Son contribuyentes los propietarios de los vehículos.-

PAGO.-

Inciso C): El pago de las patentes se hará en forma trimestral con los siguientes vencimientos:

Período	1er. Vto.	2do. Vto.
1er.	15.06.2007	29.06.2007
2do.	15.09.2007	29.09.2007
3er.	15.12.2007	29.12.2007

La cuota que se abona cuando se patenta un vehículo nuevo corresponderá al cuatrimestre de inscripción en el registro. -

Inciso D): Se hallan exentos totalmente del pago de la cuota corriente de las Patentes de Automotores los modelos 1977 y 1978, administrados por el Municipio. Así también los que determinen la Ley Impositiva 2005 de la Provincia de Buenos Aires, no pudiendo determinarse los mismos hasta la promulgación de la mencionada Ley.

Inciso E): Están exentos del pago de las Patentes de Automotores los vehículos según lo establecido en el Art. 9° de la Ordenanza 1380/04.

Inciso F): Se implementa la Denuncia Impositiva de Venta de los titulares de dominio de vehículos automotores radicados en la Municipalidad de Alberti, que podrá ser realizada por el titular registral del vehículo automotor o quien acredite su posesión, con instrumento público o privado con firma certificada.

En aquellos CASOS en que se encuentre cumplimentado el trámite de la denuncia de venta prevista en el artículo 27 del Decreto Ley 6582/58 (t.o. por Decreto 1114/97) ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, de conformidad a las reglamentaciones que establezca el citado organismo, se tomará como válida la fecha que conste en la misma. Si no se ha realizado el trámite mencionado anteriormente, la Denuncia Impositiva de Venta operará desde la fecha de la presentación efectiva ante la Dirección de Rentas de esta Municipalidad por parte del interesado.

La falsedad de los datos denunciados y/o de la documentación acompañada en oportunidad de formular la denuncia impositiva de venta, inhibirán los efectos limitativos de responsabilidad fiscal de la denuncia.

TÍTULO DECIMOCUARTO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 112°: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, los permisos para marcar o señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos, transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al solo efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual y la reglamentación que dicte al efecto la autoridad de aplicación de la Provincia de Buenos Aires conforme lo establecido en las leyes 10891, 11088 y Decreto Reglamentario 278/94.

ARTÍCULO 113°: La base imponible será:

- Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: Por cabeza.
- Guías y certificado de cuero: Por cuero.
- Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevos o renovados, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adicionales: por documento.

ARTÍCULO 114°: La tasa se hará efectiva de la siguiente forma:

- Para el Inciso a): Importes fijos por cabeza.
- Para el inciso b): Importes fijos por cueros.
- Para el inciso c): Importes fijos para documentos.

ARTÍCULO 115°: Son contribuyentes de la tasa:

- a) Certificado: el vendedor.
- b) Guías: el remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: el propietario.
- d) Permiso de marca o señal: el propietario.
- e) Guías de faena: el solicitante.
- f) Inscripción de boletos, marcas o señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: los titulares.
- g) Archivo de guías de faena: el matarife o frigorífico.
- h) Archivo de guías o invernada: el solicitante.

ARTÍCULO 116°: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remate feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 117°: Semanalmente la Municipalidad remitirá a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido.

TÍTULO DECIMOQUINTO

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 118°: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de las calles, caminos rurales municipales se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 119°: Base Imponible: Será la superficie que surja de los títulos de propiedad o planos de mensura aprobados o ficha catastral de los inmuebles rurales del Partido.

ARTÍCULO 120°: Serán contribuyentes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

ARTÍCULO 121°: Facultase al D.E. a disponer el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado por la tasa en el período anterior.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 122°: Por los servicios de inhumación, reducción, depósitos, traslados internos por la concesión de terrenos para nicheras, por el arrendamiento de nichos, por el arrendamiento de nichos para urnas, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efective dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado de Alberti a otras jurisdicciones, de cadáveres, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos, porta-coronas, coches fúnebres, ambulancias.

ARTÍCULO 123°: Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 124°: Serán responsables de su pago las personas a las que se les acuerde o preste los permisos o servicios y/o quienes lo soliciten.

ARTÍCULO 125°: En los casos de transferencias de bóveda, terrenos para bóvedas, terrenos para nicheras y nichos, responderán solidariamente por el pago de los derechos, los trasmitentes y los adquirentes.

ARTÍCULO 126°: Cada transferencia de bóveda, terrenos para bóvedas, nicheras, terrenos para nicheras o arrendamiento de nichos deberá gestionarse ante el Departamento Ejecutivo y se considerará transferible el período faltante a la cancelación del arrendamiento o concesión original.

ARTÍCULO 127° : Procederá la renovación de la cesión de terrenos en el que el contribuyente hubiere construido a su cargo bóveda o nichera, siempre que se hallaren abonadas las tasas municipales correspondientes por la construcción de aquellos.

Para el caso de no renovación de la cesión las mejoras introducidas en el terreno quedarán en exclusiva propiedad del Municipio.

Procederá la renovación anticipada de la cesión abinándose en tal caso el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva al momento de efectuarse la misma.

TÍTULO DECIMOSÉPTIMOTASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 128°: Por los servicios asistenciales que se preste en el Hospital Municipal, se deberán abonar en tiempo y forma los importes que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 129°: Serán responsables de su pago las personas a las que se les preste el servicio y/o quienes lo solicite.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVOTASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 130°: Están comprendidos en este título:

- a) El servicio de ambulancia, cuando se preste conjuntamente con algunos de los servicios comprendidos en la Tasa por Servicios Asistenciales.
- b) La venta de caños y lajas de producción municipal.
- c) Por el uso de las plataformas de acceso y local destinado a boletería y guarda equipajes, en la estación Terminal de Ómnibus.
- d) El servicio especial de riego dentro del un radio de 3 Km. de la Zona Urbana de Alberti.

ARTÍCULO 131°: Se abonarán los derechos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 132°: Todos los inmuebles con edificación o sin ellas, que tengan disponibles los servicios de agua corriente y desagües cloacales comprendidos en el radio en que se extienden las obras y una vez que los mismos hayan sido liberadas al servicio, pagarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, con prescindencia de la utilización o no de dicho servicio. Según el caso se aplicará:

- a) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a su valuación fiscal.
- b) Cuando se aplique el servicio medido de agua corriente: se abonará lo que establezca la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.
- c) Por el servicio de desagües cloacales: se preste el servicio conjuntamente con el servicio de agua corriente, se abonarán proporcionalmente el valor del consumo de agua corriente en el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva. Cuando no se preste el servicio de cloacas conjuntamente con el de agua corriente, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual con relación a su valuación fiscal.

ARTÍCULO 133°: Cuando no se aplique el servicio medido los inmuebles que no tengan valores impositivos fijados, abonarán la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 134°: Los propietarios de comercios, industrias o residencias particulares con el servicio de agua corriente, abonarán los consumos básicos de las distintas categorías de usuarios, fijándose además tarifas adicionales crecientes para los consumos que excedan el básico, en escalas que se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 135°: Están obligados al pago de la tasa por Servicios Sanitarios los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño de los inmuebles que reciban el servicio correspondiente. En el caso de servicio medido de inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, con tanque de agua en común y en los casos que no puedan instalar medidor individual, la tarifa por servicio medido será abonada por el consorcio.

ARTÍCULO 136°: Son contribuyentes de la tasa por servicios sanitarios los titulares de dominio, con exclusión de los nuevos propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueños cuyos inmuebles se encuentren dentro de zonas afectadas por los servicios correspondientes con prescindencia de la utilización o no del mismo.

ARTÍCULO 137°: Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales, los usuarios de dichos servicios.

ARTÍCULO 138°: El pago de la Tasa por Servicios Sanitarios se efectuará anualmente en una o más cuotas, en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 139°: Las liquidaciones correspondientes a conexiones domiciliarias, ramales especiales, reacondicionamientos, cambios o traslados de servicios de agua potable, líquidos residuales, inspección de obras, confrontación y consulta de planos de archivo, separación de servicios, aprobación de planos para perforación de pozos, copias de planos, descargas de carros atmosféricos, serán practicados por la

Dirección Municipal de Obras Sanitarias, que además establecerá las condiciones y plazos para su pago.

ARTÍCULO 140°: Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado por la tasa en el período anterior.

ARTÍCULO 141°: Derogase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza Particular para el Municipio, con excepción de las referidas a contribución de mejoras.

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO: TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO SEGUNDO: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

TÍTULO TERCERO: TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

TÍTULO CUARTO: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

TÍTULO QUINTO: DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

TÍTULO SEXTO: DERECHO POR VENTA AMBULANTE

TÍTULO SÉPTIMO: TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

TÍTULO OCTAVO: DERECHO DE OFICINA

TÍTULO NOVENO: DERECHO DE CONSTRUCCIÓN

TÍTULO DÉCIMO: DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS.

TÍTULO UNDÉCIMO: DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

TÍTULO DUODÉCIMO: PATENTE DE RODADOS

TÍTULO DECIMOTERCERO: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

TÍTULO DECIMOCUARTO: TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.

TÍTULO DECIMOQUINTO: DERECHOS DE CEMENTERIO

TÍTULO DECIMOSEXTO: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO: TASA POR SERVICIOS VARIOS

TÍTULO DECIMOCTAVO: TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

TÍTULO DECIMONOVENO: ARTÍCULOS N° 24°, 25° Y 26°

TÍTULO VIGÉSIMO: CALENDARIO FISCAL, DISPOSICIONES GENERALES

ANEXO I: CATEGORÍAS POR ACTIVIDAD

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

C) Calles de pavimento.

Cuotas	1	2	3	4	5	6	Tot. Anual
	0,114	0,114	0,114	0,114	0,114	0,114	0,684

Inciso 4: Limpieza

A) Por cada parcela edificada con casa de familia , similar/baldío

Cuotas	1	2	3	4	5	6	Tot. Anual
	11,15	11,15	11,15	11,15	11,15	11,15	66,90

B) Por cada casa, negocio

Cuotas	1	2	3	4	5	6	Tot. Anual
	11,15	11,15	11,15	11,15	11,15	11,15	66,90

C) Por cada hotel, carnicería, fábrica, corralones, mercados, restaurantes

Cuotas	1	2	3	4	5	6	Tot. Anual
	11,15	11,15	11,15	11,15	11,15	11,15	66,90

Inciso 5: Barrido(Por metro lineal de frente y por cuota)

Cuotas	1	2	3	4	5	6	Tot. Anual
	0,5745	0,5745	0,5745	0,5745	0,5745	0,5745	3,447

ARTÍCULO 2° Bis: Facultase al D.E para suscribir con las Entidades prestadoras del servicio de energía eléctrica en el marco de la Ley 10740, los convenios pertinentes para el cobro por dichas empresas de la tasa por Alumbrado Público.

ARTÍCULO 2° 3°: El cobro de la tasa por Alumbrado Público prevista en el Art. 2° bis comenzará a aplicarse desde la vigencia del convenio que se autoriza.

ARTÍCULO 2°/4°: En función de la base imponible se establecen las siguientes alícuotas por categorías y nivel de consumo, aplicable sobre los importes básicos(sin impuestos y contribuciones) que correspondan facturar por parte de la(s) entidad(es) prestadora(s) del servicio eléctrico domiciliario a sus usuarios en el Partido de Alberti en

CATEGORÍAS	ALÍCUOTAS
Residencial- consumo de 0 a 80 Kw./mes	13,50%
Residencial- consumo de más de 80 Kw./mes	25,50%
Comercial	15,00%
Industrial	4,00%
Reparticiones del Gobierno	25,50%

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

ARTÍCULO 2°/5°: Los importes abonados a las empresas proveedoras de Energía eléctrica en virtud de lo dispuesto por los Artículos 2°, 2°/3° y 2°/4° de la presente Ordenanza, por quienes no se encuentran alcanzados por el servicio de Alumbrado Público, les será imputado primeramente como parte de pago de la cuota con vencimiento inmediato de la Tasa de Conservación de Caminos u otra tasa si fuera contribuyente.

Los eventuales excedentes serán reintegrados por Tesorería Municipal dentro de los treinta días de la correspondiente liquidación por parte de la Empresa prestadora del servicio.

**MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA**

TÍTULO SEGUNDO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 3º: Por los servicios que se detallan, a los que hace referencia el Título Segundo de la Ordenanza fiscal (Art. 62º y 63º), se abonarán los siguientes valores:

A) Por limpieza de predios y veredas, efectuadas por pedido de sus propietarios o por disposición de la Inspección General:	
1) Hasta 300 m2 por metro cuadrado	\$ 0,73
2) Más de 300 m2	\$ 219,00
3) Más por m2, excedente	\$ 0,47
B) Por extracción de residuos y malezas efectuadas a pedido de sus propietarios o por disposición de Inspección General	
Por metro cúbico	\$ 15,00
C) Por el servicio de desratización o desinfección en los predios o inmuebles, a pedido de sus propietarios o por disposición de la Inspección Genaral:	
Por metro cuadrado	\$ 0,59
D) Por retirar tierra o escombros depositados en la calzada:	
Por viaje de hasta 4 m3	\$ 40,00
Por metro cúbico excedente	\$ 15,00
E) Por desinfección de taxis o remises:	
Por semestre	\$ 30,00
F) Por desinfección de camiones de transporte:	
Por semestre	\$ 60,36
G) Por desinfección de camiones jaulas:	
Por semestre	\$ 60,36
H) Por desinfección de cines, salas de espectáculos:	
Por semestre	\$ 138,00
I) Por desinfección de confiterías bailables y de estar:	
Por semestre	\$ 165,60
J) Por desinfección de transportes de sustancias alimenticias:	\$ 20,10

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO TERCERO

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 4º: La tasa para el pago por única vez de los servicios de habilitación de los locales u otros Establecimientos destinados a Comercios, Industrias u otras actividades, serán las que a continuación se detallan:

CATEGORÍA "A"	
	\$ 20,00
CATEGORÍA "B"	
	\$ 30,00
CATEGORÍA "C"	
	\$ 90,00
CATEGORÍA "D"	
	\$ 275,00
CATEGORÍA "E"	
	\$ 570,00
CATEGORÍA "F"	
	\$ 1.150,00

Las categorías precedentes serán equivalentes a las utilizadas para la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (Anexo I)

TASA POR HABILITACIÓN DE ANTENAS

ARTÍCULO 4º (bis): Fijase para el pago de esta Tasa, los siguientes valores, conforme a la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas:

a) Empresas de Radios	\$ 100,00
b) Empresas de TV por Cable	\$ 500,00
c) Empresas de Telefónica tradicional y/o celular	\$ 5.000,00
d) Oficiales y radioaficionados	sin cargo

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO CUARTO

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 5°: De conformidad con lo establecido en el Artículo 68° de la Ordenanza Fiscal, fijanse a partir del 1° de enero de 2007 los importes fijos por cuatrimestre, que gravarán cada local conforme a las categorías que para cada uno se determina en el Anexo de la presente Ordenanza, con excepción de las actividades Categoría "F" que abonarán por habitación y bimestre.

	1	2	3	Total anual
Categoría A	17,00	17,00	17,00	51,00
Categoría B	24,00	24,00	24,00	72,00
Categoría C	80,00	80,00	80,00	240,00
Categoría D	250,00	250,00	250,00	750,00
Categoría E	600,00	600,00	600,00	1800,00
Categoría F	125,00 por habitación, por bimestre.			

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS

ARTÍCULO 5° (Bis): Fijase para el pago de esta Tasa, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas, por cuatrimestre y por unidad:

a) Empresas de Radiodifusión	\$ 6,00
b) Empresas de TV por Cable	\$ 60,00
c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$ 1.000,00
d) Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO QUINTO

DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 6° :Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a esta, así como la que se efectúe en el interior de los locales destinados al público: cines, teatros, comercios, campos de deportes, cafés, confiterías, hoteles, hospedajes, almacenes, etc. Y demás sitios de acceso al público ya estén en los tableros, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales se abonarán; por año; por metro cuadrado y fracción los importes que al efecto se establecen:

1) Letreros simples (carteles, toldos, pantes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$ 45,00
2) Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$ 45,00
3) Letreros salientes, por faz	\$ 45,00
4) Avisos salientes, por faz	\$ 45,00
5) Avisos en salas de espectáculos	\$ 45,00
6) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	\$ 150,00
7) Avisos en columnas o módulos	\$ 45,00
8) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 45,00
9) Aviso en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción	\$ 45,00
10) Murales, por cada 10 unidades	\$ 45,00
11) Avisos proyectados, por unidad	\$ 172,50
12) Banderas, estandartes, gallardetes, etc. , por metro cuadrado	\$ 45,00
13) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 115,00
14) Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 115,00
15) Publicidad móvil, por año	\$ 287,50
16) Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$ 45,00
17) Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 45,00
18) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 57,50
19) Volantes, cada 500 o fracción	\$ 45,00
20) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad, metro cuadrado o fracción	\$ 100,00
21) Cabina telefónica por unidad y por año	\$ 300,00

ARTÍCULO 6° (bis): Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento(50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) mas. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios.

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO SEXTO

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 7º: Los derechos por venta ambulante a que se refiere la Parte Especial, Título Sexto de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a los siguientes valores:

A) VENEDORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS:	\$ 11,10
Por día sin vehículo	\$ 16,60
Por día con vehículo	\$ 151,80
Por mes o fracción sin vehículo	\$ 220,70
Por mes o fracción con vehículo	
B) VENEDORES DE PRODUCTOS DE PESCA:	\$ 5,60
Por día a pie	\$ 8,30
Por día en vehículo	
C) VENEDORES DE HELADOS	\$ 5,60
Por día	\$ 55,20
Por mes o fracción	
C) VENEDORES O COMPRADORES DE ALHAJAS, ALFOMBRAS, ARTÍCULOS DE CONFORT O DECORADOS:	\$ 69,00
Por día, sin vehículos	\$ 55,70
Por día, con vehículos	\$ 331,30
Por mes o fracción, sin vehículos	\$ 482,70
Por mes o fracción, con vehículos	
D) VENEDORES DE BILLETES DE LOTERÍA, PAPELERÍA, BARATIJAS, TABACOS, CIGARRILLOS, CUADROS, CALZADOS, JUGUETES, ROPAS, MACETAS:	\$ 69,00
Por día, sin vehículos	\$ 82,80
Por día, con vehículos	\$ 5,60
F) AFILADORES, por día	\$ 13,80
G) FOTÓGRAFOS, por día	
H) VENEDORES DE FLORES Y PLANTAS	\$ 22,10
Por día, sin vehículo	\$ 33,20
Por día, con vehículo	
I) VENEDORES DE RIFAS DE CIRCULACIÓN PROVINCIAL Y OTROS	\$ 69,00
DISTRITOS:	\$ 275,90
Por día	
Por mes o fracción	
J) POR TODO TIPO DE VENTAS NO ESTABLECIDAS EN PUNTOS ANTERIORES:	\$ 69,00
Por día	
K) COMPRAVENTA DE CHATARRA, COLCHONES, ETC.-	\$ 30,00
Por día	

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO SÉPTIMO

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTICULO 8º: Los servicios de Inspección Veterinaria a que se refiere la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, Título Octavo se abonarán de acuerdo a las siguientes Tasas:

A) INSPECCIÓN VETERINARIA DE MATADEROS MUNICIPALES O PARTICULARES, FRIGORÍFICOS QUE NO CUENTEN CON INSPECCIÓN SANITARIA NACIONAL PERMANENTE:

	\$ 2,50
1) Bovinos por res	\$ 0,36
2) Ovinos y caprinos , por res	\$ 1,20
3) Porcinos de mas de 10 Kg. por res	\$ 0,20
4) Porcinos hasta 10 kg. por r es	\$ 0,05
5) Aves y conejos, cada uno	\$ 0,05
6) Carnes trozadas el Kg.	\$ 0,05
7) Menudencias , el Kg.	\$ 0,05
8) Chacinados, fiambres y afines , el Kg.	\$ 0,05
9) Grasas, el Kg.	

B) INSPECCIÓN VETERINARIA DE AVES, HUEVOS, PRODUCTOS DE LA CAZA MARISCOS, PROVENIENTES DEL PARTIDO O DE OTRAS JURISDICCIONES SI CARECIERAN DE CERTIFICADOS OFICIALES QUE LO AMPAREN:

	\$ 0,03
1) Huevos, la docena	\$ 0,03
2) Productos de la caza, cada uno	\$ 0,03
3) Pescados , el Kg.	\$ 0,03
4) Mariscos, el Kg.	

C) INSPECCIÓN VETERINARIA EN CARNICERÍAS RURALES

1) Abonarán una Tasa anual de	\$ 100,00
-------------------------------	-----------

D) VISADO Y CONTROL SANITARIO

	\$ 2,00
1) Bovino, la media res	\$ 1,00
2) Ovinos y caprinos , la res	\$ 1,90
3) Porcinos , la res de mas de 15 Kg.	\$ 1,00
4) Porcinos , la media res de mas de 15 Kg.	\$ 0,60
5) Porcinos , de hasta 15 Kg. la res	\$ 0,05
6) Aves y conejos, cada uno	\$ 0,05
7) Menudencias , el Kg.	\$ 0,05
8) Carnes trozadas, el Kg.	\$ 0,05
9) Chacinados, fiambres y afines , el Kg.	\$ 0,05
10) Grasa el Kg.	\$ 0,05
11) Huevos, la docena	\$ 0,05
12) Productos de la caza , cada uno	\$ 0,05
13) Pescados , el Kg.	\$ 0,05
14) Mariscos, el Kg.	\$ 0,005
15) Leche, por litro	\$ 0,02
16) Derivados de la leche, por Kg.	\$ 0,01
17) Bebidas sin alcohol, jugos y similares por litro	\$ 0,02
18) Pan, panificados, derivados de la harina, por Kg.	\$ 0,02
19) Pastas frescas	\$ 70,00
20) Frutas y verduras, en camión por mes	\$ 0,01
21) Soda, agua mineral, agua gasificada, por litro	\$ 0,02
22) Margarina, grasa comestible, por Kg.	\$ 50,00
23) Mayoristas, productos perecederos o no, por mes	

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA



TÍTULO OCTAVO

DERECHO DE OFICINA

ARTÍCULO 2º: Por los servicios a que se refiere la Parte Especial , Titulo Noveno de la Ordenanza Fiscal, se deberá pagar la Tasa que cada caso se establece:

A) Por cada trámite o gestión se deberá abonar un derecho municipal hasta 10 fojas iniciales	\$ 6,50
Por cada foja restante	\$ 0,02
B) Por los certificados de libres deudas que soliciten los abogados, escribanos , procuradores o personas autorizadas respecto de las existencias de deudas por servicios prestados por la Municipalidad para actos, contratos de operaciones a título oneroso o gratuito como así también la constitución de hipoteca	\$ 15,00
C) En caso de que dicha documentación se requiera con carácter de urgencia dentro de las 48 Hs , se abonará y se pagará un adicional de	\$ 15,00
D) Para los certificados de libre deudas que soliciten los abogados, escribanos , procuradores o personas autorizadas respecto de la existencia de deudas por servicios prestado por la Municipalidad , tasa destinada a operaciones de transferencia de fondo	\$ 18,00
E) Por derecho fijo de visación de planos para el fraccionamiento o subdivisión de terrenos en la zona urbana	\$ 40,00
La presente tasa será liquidada en la forma antedicha hasta el fraccionamiento o subdivisión de dos (2) lotes . Por cada lote excedente se cobrará el 120% del derecho establecido precedentemente . -(ciento veinte por ciento)	
E.1) Por visación de planos de mensura	\$ 30,00
F) Por derecho de visación de planos para el fraccionamiento o subdivisión de tierra, cuya superficie está comprendida entre 1 y 10 Has.	\$ 40,00
Por excedente de esta superficie por Hectárea o fracción	\$ 1,00
G) Zona suburbana: método igual al inciso F) con el siguiente valor	\$ 23,91
Por excedente de esta superficie se cobrará por hectárea o fracción	\$ 1,51
H) Por cada permiso de remate feria	\$ 150,00
I) Por cada permiso de remate feria de muebles y útiles o de inmuebles ya sean realizados por martilleros locales o foráneos	\$ 80,00
J) Por derecho de inscripción en el registro de firmas de proveedores y contratista por única vez	\$ 35,00
K) Por cada permiso para colocar lápidas, placas de homenaje a Flia.	\$ 4,73
L) Por cada permiso para colocar lápidas de homenaje a terceros	\$ 7,14
M) Por toma de razón de contratos de prenda agraria , cancelación de hipotecas o documentos	\$ 25,00
N) Por cada pliego de licitación, sobre el monto del presupuesto oficial, pagarán el uno por mil (1 0/00) hasta	\$ 1.842,73
Sobre el excedente el 0,5 por mil	\$ 4,73
Ñ) Por cada transferencia de concesión de líneas de transporte de colectivos de pasajeros	\$ 20,00
O) Por cada duplicado de certificado final de obra	\$ 50,00
P) Por cada pliego de concesión	\$ 30,00
Q) Por cada Ordenanza Impositiva y Fiscal	\$ 5,53
R) Por derecho de inscripción en el registro de pintores, constructores, electricista, radio, televisión, instalación sanitarios e instalación de bombas y molinos	\$ 7,03
S) Por cada cálculo de recursos y presupuesto de gastos	\$ 30,00
T) Por cada carnet de conductor	\$ 30,00
U) Por cada renovación de carnet de conductor	\$ 6,00
U) bis Por cada renovación de carnet de conductor a los mayores de 70 años y por la expedición de carnet duplicado por causa de extravío	\$ 10,00
U) 3º: Por la obtención o renovación de carnet que ahibile exclusivamente a conducir vehículos ciclomotores, motocicletas, o triciclos motorizados (Licencia clase A)	\$ 8,28
Para el caso que quien formule la solicitud sea mayor de 70 años registrá lo establecido en el apartado precedente	\$ 39,43
V) Por cada transferencia de motocicletas	\$ 60,00
W) Por cada plano tipo	\$ 30,00
X) Por habilitación de transporte de sustancia alimenticias por año	\$ 60,00
Por semestre	\$ 30,00
Y) Por habilitación de transporte de carga generales , por año	\$ 30,00
Por semestre	\$ 30,00

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO OCTAVO

DERECHO DE OFICINA

Z) Por cada libro de exámen, carnet de conductor	\$ 8,00
Z) bisHabilitación taxis y remises, por año	\$ 50,00
Z) 3ºHabilitación combis y colectivos	\$ 75,00
Z) 4ºTasa administrativa	\$ 11,00

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO NOVENO

DERECHO DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 10°: De acuerdo a la establecido en la Parte Especial, Título Décimo de la Ordenanza Fiscal. La alícuota sobre el valor de la obra será de uno por ciento(1%).
Se tomará el importe que sea mayor entre el que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros cuadrados de superficie, según destino y tipo de edificación aplicando la siguiente escala:

DESTINO	TIPO	SUPERFICIE CUBIERTA	
VIVIENDA	A		\$ 638,58
	B		\$ 519,96
	C		\$ 414,28
	D		\$ 304,30
	E		\$ 152,41
COMERCIO	A		\$ 411,01
	B		\$ 362,74
	C		\$ 285,34
	D		\$ 262,41
INDUSTRIA	A		\$ 373,95
	B		\$ 263,95
	C		\$ 183,96
	D		\$ 48,46
SALA DE ESPECTÁCULOS	A		\$ 448,09
	B		\$ 336,19
	C		\$ 269,47

O EL QUE RESULTE DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN.

DESTINO	TIPO	SUPERFICIE SEMICUBIERTA	
VIVIENDA	A		\$ 319,29
	B		\$ 260,17
	C		\$ 207,24
	D		\$ 152,25
	E		\$ 76,21
COMERCIO	A		\$ 205,51
	B		\$ 151,21
	C		\$ 142,59
	D		\$ 131,20
INDUSTRIA	A		\$ 187,08
	B		\$ 133,11
	C		\$ 92,07
	D		\$ 24,16
SALA DE ESPECTÁCULOS	A		\$ 222,75
	B		\$ 164,67
	C		\$ 134,83

O EL QUE RESULTE DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA



TÍTULO NOVENO

DERECHO DE CONSTRUCCIÓN

B) Por refacciones , instalaciones o mejoras que no aumentan la superficie cubierta	
de acuerdo a la tasación practicada por la oficina Técnica Municipal de hasta	\$ 1.543,90
Abonarán	\$ 34,50
Por tasaciones mayores a	\$ 1.543,90
Abonarán	\$ 34,50
Más el 0,5 % sobre el excedente de	\$ 1.543,90
C) 1: Por cada construcción de bóvedas se fijará:	
Un mínimo de	\$ 1.182,75
2: Por construcción de nicheras de hasta 4 catres:	
Se fijará un mínimo de	\$ 709,62
2.1: Por cada catre excedente de 4	\$ 141,93

D) Por construcción de criaderos de aves, tanque pileta para decantación de industrias
se cobrará el uno por ciento (1%) sobre el total a invertir según tasación practicada por la oficina Técnica Municipal.

E) Determinase los siguientes casos especiales donde se cobrará lo que a continuación se determina, incluida la Tasa General:

1) Por demolición de edificios existentes se cobrará. Por m2	\$ 0,45
2) Por construcción de piletas de natación se cobrará cuando el espejo de agua no supere los 30 m2, un importe mínimo de	\$ 349,98
Por cada m2 de espejo de agua que exceda los 30 m2, se cobrará	\$ 11,67
3) por construcción de tanques, silos, galpones por m3	\$ 0,17
4) Por cada permiso para construir pozos sumideros en veredas	\$ 17,77
5) Por cada permiso para construir pozos sumideros	\$ 11,92
6) Por cada nivel de vereda	\$ 15,00
7) Por cada autenticación de planos	\$ 15,00
8) Por cada medición técnica	\$ 30,00

Para cada aplicación del presente Título se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ordenanza N° 230/78.

**MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA**

TITULO DÉCIMO

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 11°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Undécimo de la Ordenanza Fiscal, fijanse los derechos a abonar por la ocupación o uso de espacios públicos, en las tasas que a continuación se enumeran:

A) Por ocupación de veredas con mesas en bares, confiterías, hoteles hasta 10 mesas, por mes	\$ 13,80
B) Por ocupación de veredas según inciso a) con mas de 10 mesas	\$ 19,32
C) Por cada kiosco autorizado abonará el derecho establecido por la Ordenanza N° 301/87	
D) Por cada cantina transitoria en la vía Pública, por día	\$ 61,00
E) Por cada bomba expendedora de combustible líquido ubicado en la vía Pública , por cuatrimestre	\$ 27,60
F) Por cada taxi, por parada, por año	\$ 27,60
G) Por cada vehículo de transporte colectivo de pasajeros , por parada, por año	\$ 27,60
H) Por ocupación de la vía pública con fines comerciales o lucrativos por parte de Empresas o Comercios del Distrito, que exhiban mercaderías en sus veredas por metro cuadrado(m2), o fracción	
Por exposición transitoria, por día	\$ 0,40
Por exposición permanente, por mes	\$ 8,00
I) Por ocupación de la vía Pública con fines comerciales o lucrativos por parte de vendedores de otros Distritos	
Por m2 o fracción, por día	\$ 5,53
J) Por la instalación en veredas de farolas o carteles publicitarios sostenidos por caños o torres abonarán previa autorización de la Dirección de Obras Públicas	
Un importe anual de	\$ 19,72
K) Por ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o servicio de TV Satelital	
superficies con líneas o redes de circuito cerrado de TV. abonarán el 3% sobre el importe de un abono básico A por abonado y por mes.	
L) Por ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficies con líneas o	
o redes de circuito cerrado de radio. Abonarán por abonado y por cuatrimestre	\$ 1,00
M) Por ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficies con red	
de distribución de energía eléctrica y/o servicio de T.E por cada 100 mts o fracción en Planta Urbana	
y Suburbana abonarán por mes	\$ 1,20
N) Por apertura de zanja en la vía Pública para instalaciones de redes de gas, cloacas, agua corriente, energía eléctrica, telecomunicaciones, video cables, desagües pluviales e industriales y similares, la	
Empresa instaladora deberá abonar por metro lineal y por obra	\$ 3,00
Quedan excluidas las obras de carácter Oficial .	

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO UNDÉCIMO

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12º: Los derechos a los espectáculos Públicos a que se refiere la Parte Especial, Título Duodécimo de la Ordenanza Fiscal quedan fijados conforme a las tasas que se detallan a continuación:

A) Los espectáculos de fútbol, boxeo profesional, confiterías bailables y todos los espectáculos públicos, incluidos las funciones teatrales y cinematográficas y circenses, abonarán el diez por ciento (10%) del valor de las entradas vendidas.

Determinase un mínimo de	\$ 40,00
Que será abonado conjuntamente con la prestación de la solicitud del permiso correspondiente	
B) Cuando no se cobre entrada, abonarán un derecho fijo de	\$ 30,00
C) Por cada día de actuación de parques de diversiones	\$ 30,00
D) Trencitos automotor, barcos o similares, por día	\$ 28,40
E) Reuniones hípicas o similares, domas, etc. Por reunión autorizada	\$ 80,50
F) Por carreras de galgos, será la aplicación de la Ordenanza N° 477/90	
ARTÍCULO 13º: Los derechos a los entretenimientos varios quedan fijados conforme a las tasas que se detallan a continuación:	
A) Pool, por cada mesa, cuatrimestralmente	\$ 23,62
B) Metegol, por cada mesa, cuatrimestralmente	\$ 12,22
C) Juegos electrónicos, por mesa, cuatrimestralmente	\$ 33,11

En los casos en que dichos juegos se encuentren funcionando en parques de diversiones o similares en forma temporaria, se cobrará por mes y por día el diez por ciento (10%) del valor que se establece en el Art. 13 inc. C).

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO DUODÉCIMO

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 14°: Las patentes de rodados a que se refiere la Parte Especial, Título Decimotercero de la Ordenanza Fiscal quedan fijados conforme a las siguientes especificaciones de vehículos e importe que incluyen las respectivas tabllas:

MODELO	hasta 100cc	101 a 150cc	151 a 300cc	301 a 500cc	501 a 750cc	más de 750	Bic.Mot.Tric.
2007	106,93	180,99	275,52	369,33	524,5	801,99	24,53
2006	96,33	163,05	248,22	332,73	472,72	722,52	22,10
2005	86,78	146,89	223,62	299,76	425,87	650,92	19,91
2004	78,18	132,33	201,46	270,05	383,67	586,41	17,94
2003	70,43	119,22	181,50	243,29	345,65	528,30	16,17
2002	63,45	107,41	163,51	219,18	311,40	475,95	14,57
2001	57,17	96,77	147,31	197,46	280,54	428,79	13,13
2000	51,51	87,18	132,71	177,89	252,74	386,30	11,83
1999	46,41	78,54	119,56	160,26	227,69	348,02	10,66
1998	41,81	70,76	107,71	144,38	205,13	313,53	9,60
1997	37,67	63,75	97,04	130,07	184,80	282,46	8,65
1996	33,94	57,43	87,42	117,18	166,49	254,47	7,80
1995	30,57	51,73	78,75	105,56	149,99	229,25	7,02
1994	27,54	46,60	70,95	95,10	135,13	206,53	6,32
1993	24,81	41,98	63,92	85,68	121,74	186,06	5,73
1992	22,35	37,82	57,59	77,19	109,68	167,62	5,16
1991	20,14	34,08	51,89	69,54	98,82	151,01	4,65
1990	18,21	30,81	46,92	62,88	89,35	136,55	4,21
1989	16,42	27,79	42,31	56,70	80,57	123,13	3,79
1988	14,84	25,07	38,08	51,09	72,62	110,94	3,48
1987	13,33	22,55	34,35	45,97	65,42	99,89	3,10
1986	12,06	20,34	30,94	41,49	58,89	90,17	3,10
1985	10,93	18,25	27,72	36,88	52,60	80,45	3,10
1984	9,66	16,29	24,76	33,03	46,85	72,49	3,10
1983	8,59	14,53	22,10	29,49	41,93	64,53	3,10
1982	7,71	13,14	19,89	26,84	37,70	58,35	3,10
1981	7,01	11,81	17,87	23,87	33,91	56,58	3,10
1980 y ant.	6,32	10,55	16,11	21,54	30,50	46,85	3,10

TRACTORES: Una (1) cuota de pesos \$ 50 por unidad

ACOPLADOS TOLVA Y SIMILARES:

A) con capacidad de hasta 6000 kgs. Pesos cincuenta (\$ 50) c/u.

B) con capacidad de mas de 6000 kgs., pesos ochenta (\$ 80) c/u.

En años posteriores para las unidades correspondientes a los modelos del año en el cual se liquida el tributo (último modelo) se calculará aplicando 1,11 veces sobre el valor del año anterior

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

PATENTE DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 14° Bis: Se fijan los valores del Impuesto al Automotor de los modelos transferidos por la Provincia de Buenos Aires a la Municipalidad de Alberti a través de la Ley 13.010, con una depreciación anual del 0.85% del valor anual del mencionado impuesto al impuesto por Ley para el año 2004. A los efectos del cálculo se establecerá como metodología el redondeo de aquellos importes que resulten con decimales, aproximándolo a la unidad más cercana

ARTÍCULO 14°/3: De acuerdo a lo establecido en los Artículos 11 a 17 de la Ley 13.010, de conformidad a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 13.003 y el Decreto 226/03, el impuesto a los automotores para el ejercicio fiscal 2006, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

a) Automóviles, rurales, auto-ambulancias y autos fúnebres.

1) Modelos - año 1991 a 1979 inclusive

ESCALA DE VALUACIONES				Cuota Fija	
Hasta			\$ 3.900,00	\$ 0.00	3,00%
Más de	\$ 3.900,00	a	\$ 6.500,00	\$ 117.00	3,40%
Más de	\$ 6.500,00	a	\$ 13.000,00	\$ 205.40	3,80%

2) Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b), que por sus características pueden ser clasificados como santuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

3) El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72)

b) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 1.200 k	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 k	TERCERA más de 2.500 a 4.000 k	CUARTA más de 4.000 a 7.000 k	QUINTA más de 7.000 a 10.000 k
1991	\$ 113,00	\$ 192,00	\$ 292,00	\$ 379,00	\$ 468,00
1990	\$ 103,00	\$ 171,00	\$ 261,00	\$ 339,00	\$ 419,00
1989	\$ 95,00	\$ 158,00	\$ 239,00	\$ 311,00	\$ 385,00
1988	\$ 85,00	\$ 142,00	\$ 216,00	\$ 282,00	\$ 348,00
1987	\$ 62,00	\$ 107,00	\$ 158,00	\$ 207,00	\$ 256,00
1986	\$ 57,00	\$ 97,00	\$ 149,00	\$ 191,00	\$ 238,00
1985	\$ 54,00	\$ 91,00	\$ 138,00	\$ 177,00	\$ 220,00
1984	\$ 52,00	\$ 87,00	\$ 131,00	\$ 170,00	\$ 211,00
1983	\$ 47,00	\$ 79,00	\$ 120,00	\$ 156,00	\$ 193,00
1982	\$ 46,00	\$ 71,00	\$ 110,00	\$ 143,00	\$ 175,00
1981 a 1979	\$ 39,00	\$ 65,00	\$ 99,00	\$ 128,00	\$ 158,00

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

g) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso a), microcupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.
Categoría de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
	Hasta 800 k	más de 1.000 a 1.150 k	más de 1.150 a 1.300 k	más de 1.300 k
1991	\$ 136.00	\$ 174.00	\$ 277.00	\$ 316.00
1990	\$ 127.00	\$ 150.00	\$ 250.00	\$ 274.00
1989	\$ 119.00	\$ 139.00	\$ 235.00	\$ 255.00
1988	\$ 111.00	\$ 130.00	\$ 205.00	\$ 238.00
1987	\$ 81,00	\$ 95,00	\$ 151,00	\$ 174,00
1986	\$ 73,00	\$ 89,00	\$ 139,00	\$ 153,00
1985	\$ 71,00	\$ 85,00	\$ 136,00	\$ 147,00
1984	\$ 67,00	\$ 81,00	\$ 130,00	\$ 139,00
1983	\$ 65,00	\$ 77,00	\$ 124,00	\$ 134,00
1982	\$ 62,00	\$ 73,00	\$ 118,00	\$ 128,00
1981 a 1979	\$ 55,00	\$ 67,00	\$ 100,00	\$ 108,00

ARTÍCULO 14º/4: Los valores establecidos son anuales pero se liquidarán en los meses de Junio, Septiembre y Diciembre del corriente año.

ARTÍCULO 14º/5: El monto del impuesto a los Automotores establecido en el Artículo 32 de la presente, será bonificado en un 50% cuando se trate de contribuyentes que acrediten, en fecha igual o previa al primer vencimiento de cada cuota, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la contratación del seguro de responsabilidad civil hacia terceros y la realización de la verificación Técnica Vehicular, ambas con la debida actualización.

ARTÍCULO 14/6: En caso de ser transferidos a partir del 1º de enero de 2006 y a través de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires nuevos modelos de vehículos automotores, los valores a liquidar las Patentes Automotores 2006 se tomarán de la Ley Fiscal de la Provincia de Buenos Aires vigente para el año 2005 o los que determine la Provincia de Buenos Aires.

MODELO AÑO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
	más de 10.000 a 13.000 k	más de 13.000 a 16.000 k	más de 16.000 a 20.000 k	más de 20.000 k
1991	\$ 653,00	\$ 917,00	\$ 1106,00	\$ 1342,00
1990	\$ 585,00	\$ 822,00	\$ 992,00	\$ 1203,00
1989	\$ 535,00	\$ 751,00	\$ 909,00	\$ 1100,00
1988	\$ 485,00	\$ 682,00	\$ 822,00	\$ 998,00
1987	\$ 256,00	\$ 500,00	\$ 603,00	\$ 732,00
1986	\$ 331,00	\$ 466,00	\$ 562,00	\$ 681,00
1985	\$ 307,00	\$ 431,00	\$ 520,00	\$ 632,00
1984	\$ 293,00	\$ 413,00	\$ 500,00	\$ 606,00
1983	\$ 270,00	\$ 378,00	\$ 458,00	\$ 557,00
1982	\$ 246,00	\$ 344,00	\$ 417,00	\$ 504,00
1981 a 1979	\$ 220,00	\$ 311,00	\$ 375,00	\$ 454,00

c) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	Hasta 3.000 k	más de 3.000 a 6.000 k	más de 6.000 a 10.000 k	más de 10.000 a 15.000 k	más de 15.000 a 20.000 k
1991	\$ 24,00	\$ 53,00	\$ 88,00	\$ 163,00	\$ 239,00
1990	\$ 22,00	\$ 47,00	\$ 78,00	\$ 147,00	\$ 217,00
1989	\$ 20,00	\$ 42,00	\$ 72,00	\$ 134,00	\$ 196,00
1988	\$ 19,00	\$ 39,00	\$ 62,00	\$ 117,00	\$ 173,00
1987	\$ 14,00	\$ 29,00	\$ 46,00	\$ 86,00	\$ 127,00
1986	\$ 13,00	\$ 26,00	\$ 43,00	\$ 80,00	\$ 119,00
1985	\$ 11,00	\$ 25,00	\$ 41,00	\$ 75,00	\$ 105,00
1984	\$ 10,00	\$ 23,00	\$ 38,00	\$ 70,00	\$ 102,00
1983	\$ 9,00	\$ 20,00	\$ 32,00	\$ 62,00	\$ 99,00
1982	\$ 8,00	\$ 18,00	\$ 30,00	\$ 55,00	\$ 81,00
1981 a 1979	\$ 8,00	\$ 16,00	\$ 27,00	\$ 51,00	\$ 73,00

MODELO AÑO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
	más de 20.000 a 25.000 k	más de 25.000 a 30.000 k	más de 30.000 a 35.000 k	más de 35.000
1991	\$ 277,00	\$ 354,00	\$ 389,00	\$ 423,00
1990	\$ 252,00	\$ 321,00	\$ 352,00	\$ 382,00
1989	\$ 227,00	\$ 289,00	\$ 316,00	\$ 343,00
1988	\$ 201,00	\$ 255,00	\$ 279,00	\$ 302,00
1987	\$ 148,00	\$ 187,00	\$ 205,00	\$ 222,00
1986	\$ 137,00	\$ 175,00	\$ 192,00	\$ 209,00
1985	\$ 127,00	\$ 163,00	\$ 179,00	\$ 194,00
1984	\$ 119,00	\$ 152,00	\$ 166,00	\$ 179,00
1983	\$ 104,00	\$ 133,00	\$ 147,00	\$ 158,00
1982	\$ 95,00	\$ 121,00	\$ 133,00	\$ 144,00
1981 a 1979	\$ 85,00	\$ 109,00	\$ 120,00	\$ 130,00

d) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable



MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
	Hasta 1.000 k	más de 1.000 a 3.000 k	más de 3.000 a 10.000 k	más de 10.000
1991	\$ 115.00	\$ 207.00	\$ 791.00	\$ 1393.00
1990	\$ 103.00	\$ 185.00	\$ 710.00	\$ 1249.00
1989	\$ 93.00	\$ 169.00	\$ 648.00	\$ 1143.00
1988	\$ 86.00	\$ 154.00	\$ 589.00	\$ 1035.00
1987	\$ 63.00	\$ 113.00	\$ 432.00	\$ 760.00
1986	\$ 57.00	\$ 104.00	\$ 402.00	\$ 707.00
1985	\$ 53.00	\$ 97.00	\$ 372.00	\$ 656.00
1984	\$ 52.00	\$ 92.00	\$ 357.00	\$ 629.00
1983	\$ 47.00	\$ 86.00	\$ 327.00	\$ 575.00
1982	\$ 43.00	\$ 77.00	\$ 297.00	\$ 524.00
1981 a 1979	\$ 39.00	\$ 69.00	\$ 267.00	\$ 471.00

e) Casillas rodantes con propulsión propia.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	Hasta 1.000 k	más de 1.000 k
1991	\$ 132.00	\$ 275.00
1990	\$ 119.00	\$ 246.00
1989	\$ 108.00	\$ 212.00
1988	\$ 99.00	\$ 192.00
1987	\$ 72.00	\$ 141.00
1986	\$ 67.00	\$ 131.00
1985	\$ 62.00	\$ 122.00
1984	\$ 58.00	\$ 110.00
1983	\$ 54.00	\$ 100.00
1982	\$ 51.00	\$ 92.00
1981 a 1979	\$ 46.00	\$ 84.00

f) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos 1987 a 1977, ciento veintitrés pesos: \$123.

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA



TÍTULO DECIMOTERCERO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 15º: La Tasa por Control de Marcas y Señales a que se refiere la Parte Especial, Título Decimocuarto de la Ordenanza Fiscal se abonarán de acuerdo al siguiente detalle e importe:

DOCUMENTOS DE TRANSACCIONES O MOVIMIENTO BOVINOS Y EQUINOS

En los casos de expedición de la guía del apartado I) si una vez archivada la guía los animales se remitieron a feria antes de los 15 días ,	
A) Permiso de marca	\$ 0,66
B) Guía de cuero	\$ 0,32
C) Certificado de cuero	\$ 0,32
D) Derecho de archivo de guías	\$ 0,20

[illegible]

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA



TÍTULO DECIMOTERCERO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

GANADO PORCINO	ANIMALES DE MAS 15 KG DE PESO	
DOCUMENTOS DE TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS		
A) Permiso de señalada		\$ 0,40
B) Guía de cuero		\$ 0,28
C) Certificado de cuero		\$ 0,28
TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES		
A) Correspondientes a marcas y señales		
	CONCEPTO	
A) Inscripción de boletos de marcas y señales		\$ 20,00
B) Inscripción de transferencia de marcas y señales		\$ 20,00

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO DECIMOTERCERO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

GANADO OVINO	MONTOS POR CABEZA	
A) Guía de cuero		\$ 0,16
B) Certificado de cuero		\$ 0,16
C) Derechos de archivo de guías		\$ 0,04

TÍTULO DECIMOCUARTO

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 16°: La tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal a que se refiere la Parte Especial, Título Decimoquinto de la Ordenanza Fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente modalidad, sobre inmuebles rurales, a partir del 1° de enero de 2007.

Contribuyentes propietarios de hasta 10 has. Importes mínimos

Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Cuota 4	Cuota 5	Cuota 6	Total Anual
11	11	11	11	11	11	66

Contribuyentes propietarios de más de 10 has. y hasta 200 has. por ha.

Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Cuota 4	Cuota 5	Cuota 6	Total Anual
1,10	1,10	1,10	1,10	1,10	1,10	6,60

Contribuyentes propietarios de más de 200 has. y hasta 500 has. por ha.

Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Cuota 4	Cuota 5	Cuota 6	Total Anual
1,47	1,47	1,47	1,47	1,47	1,47	8,82

Contribuyentes propietarios de más de 500 has. por ha.

Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Cuota 4	Cuota 5	Cuota 6	Total Anual
1,59	1,59	1,59	1,59	1,59	1,59	9,54

Cuando existan mas de un titular sobre el bien que se calcula la tasa, se tributará dentro de la escala que corresponda a la totalidad de hectáreas que posean en conjunto.

Para las zonas inundadas o improductivas la Comisión de Emergencia Agropecuaria de acuerdo a la Ord. 580/91 será la encargada de determinar el porcentual afectado, a efectos del descuento en la tasa a abonar.

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA



TÍTULO DECIMOQUINTO

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 17°: Los derechos de cementerio a que se refiere la Parte Especial Título Decimosexto de la Ordenanza

Fiscal se abonarán de acuerdo a :

A) INHUMACIONES, TRASLADO, REDUCCIONES. ALBERTI- MECHITA	
1) Por inhumación en bóvedas	\$ 18,00
2) Por inhumación en nicheras	\$ 15,00
3) Por inhumación en nichos o sótano	\$ 10,50
4) Por exhumar o trasladar los restos dentro del cementerio	\$ 10,50
5) Por reducción de restos y colocación en urnas	\$ 36,00
6) Los familiares de cadáveres en depósitos, pagarán un derecho fijo por día Hasta un plazo máximo de treinta (30) días en que deben retirarlos	\$ 1,50
B) TERRENOS, CESIÓN POR 30 AÑOS . ALBERTI- MECHITA	
1) Para bóveda, 1° categoría , por m2	\$ 500,00
2) Para nicheras, 2° categoría, por m2	\$ 250,00
C) ARRENDAMIENTOS VARIOS. ALBERTI- MECHITA	
Nichos de primer uso y usados, arrendamiento por 1 año	
1) 1° y 4° FILA	\$ 70,00
2) 2° Y 3° FILA	\$ 90,00
3) 5° FILA	\$ 40,00
Nichos de primer uso y usados, arrendamiento por 5 años	
1) 1° y 4° FILA	\$ 293,00
2) 2° Y 3° FILA	\$ 342,00
3) 5° FILA	\$ 165,00
Nichos de primer uso y usados, arrendamiento por 10 años	
1) 1° y 4° FILA	\$ 488,00
2) 2° Y 3° FILA	\$ 570,00
3) 5° FILA	\$ 275,00
Nichos de primer uso y usados, arrendamiento por 20 años	
1) 1° y 4° FILA	\$ 878,00
2) 2° Y 3° FILA	\$ 1,026
3) 5° FILA	\$ 495,00
C1) Por arrendamientos de nichos para urnas , el equivalente al 40% del valor determinado para nichos.	
Vencido el plazo del arrendamiento de nichos, los mismos pasarán a disposición Municipal, pudiendo los interesados continuar con ellos previo pago de las tasas que correspondan a renovación.	
4) Sepultura a 10 años en terrenos renovables	\$ 30,00
D) TRANSFERENCIAS	
1) Por cada transferencia propiedad de bóvedas	\$ 150,00
2) Por cada transferencia propiedad terrenos para bóveda	\$ 120,00
E) CONSTANCIA DE PROPIEDAD:	
Las constancias de propiedad de nichos y terrenos serán expedidas por la Municipalidad, cobrándose los siguientes derechos:	
1) Por cada constancia de propiedad de nichos y nicheras	\$ 7,50
2) Por cada constancia de propiedad de terrenos para bóvedas y nicheras	\$ 3,00

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO DECIMOQUINTO

DERECHOS DE CEMENTERIO

F) RENOVACIÓN DE ARRENDAMIENTO DE NICHOS . ALBERTI-MECHITA

Renovación por 5 años:	
1) 1° y 4° Fila	\$ 195,00
2) 2° y 3° Fila	\$ 228,00
3) 5° Fila	\$ 110,00
Renovación por 10 años:	
1) 1° y 4° Fila	\$ 390,00
2) 2° y 3° Fila	\$ 456,00
3) 5° Fila	\$ 220,00
Renovación por 20 años:	
1) 1° y 4° Fila	\$ 780,00
2) 2° y 3° Fila	\$ 912,00
3) 5° Fila	\$ 440,00

G) RENOVACIÓN DE CESIÓN DE TERRENOS

Renovación por 20 años:	
1)Bóvedas	\$ 370,00
2) Nicheras	\$ 190,00
Renovación por 10 años:	
1)Bóvedas	\$ 190,00
2) Nicheras	\$ 100,00
Renovación por 5 años:	
1)Bóvedas	\$ 100,00
2) Nicheras	\$ 55,00

H) POR ARRENDAMIENTO DE NICHERAS POR 10 AÑOS	\$ 3.200,00
---	--------------------

I) Cuando el cadáver corresponda a personas cuyo último domicilio o residencia no corresponda al Partido de Alberti al momento de fallecimiento, se abonará una sobre tasa del 100% sobre los valores anteriores, únicamente para cementerio Mechita.

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO DECIMOSEXTO

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 18º: Para los servicios asistenciales a que se refiere la Parte Especial, Título Décimo Séptimo de la Ordenanza Fiscal que se prestan en el Hospital Municipal, Unidad Sanitaria Cardiovascular, Unidad Sanitaria Coronel Mom, (honorarios, gastos sanatoriales, etc.) se fijarán los aranceles y honorarios establecidos en el nomenclador de la Psicoquímica de la República Argentina

Los servicios asistenciales adicionales para pacientes no pertenecientes al Partido de Alberti por prestaciones quirúrgicas programadas abonarán:

1) Cirugía menor	\$ 229,87
2) Cirugía media	\$ 459,74
3) Cirugía mayor	\$ 574,66
4) Los pacientes domiciliados fuera del Partido de Alberti abonarán por día de internación un derecho de	\$ 30,00
5) Pieza privada por día	\$ 35,00

Además de los gastos corrientes de pensión, medicamentos, etc., dichos aranceles deberán ser abonados en el momento de la internación y serán reajustados mensualmente según el índice establecido por el INOS (Instituto Nacional de Obras Sociales).

ARTÍCULO 19º: Fijase para los servicios no contemplados en el nomenclador mencionado en el artículo anterior, los siguientes valores:

SERVICIOS DE AMBULANCIA:

1) Por traslado, derecho general	\$ 11,58
2) Mas un adicional por Km. recorrido de	\$ 1,58
3) Por un traslado dentro de la Planta Urbana, derecho general	\$ 30,20

MEDICAMENTOS

Se aplicará el 120% del valor de laboratorio

Certificado Pre-nupcial, de aptitud física, carnet de conductor	\$ 15,00
Consultas en consultorios o guardias	\$ 3,00
Por cada tramitación de Libreta Sanitaria	\$ 24,15
Ecografías	\$ 10,00
Análisis clínicos de laboratorio: 120% del costo del servicio	
Servicio de radiología: 120% del costo que implique la prestación del servicio	
Tomografía computada: 100% del costo del servicio	
Ergometrías: 100% del costo del servicio	
Mamografías: 100% del costo del servicio	
Fibrocolonoscopia y endoscopia: 100% del costo del servicio	
Ecocardiogramas: 100% del costo del servicio	
Anatomía patológica: 100% del costo del servicio	
Obtención grupo sanguíneo: 120% del costo del servicio	
Audiometrías: 100% del costo del servicio	
Electrocardiogramas: 120% del costo del servicio	

Los indigentes o personas de bajos recursos económicos sufrirán los descuentos respectivos en el valor de los bonos por consultas en consultorios o guardias del Hospital Municipal, y por la utilización del servicio de ambulancia.

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 20°: Por los servicios varios a que se refiere la Parte Especial , Título Décimo Octavo de la Ordenanza Fiscal, se abonará:

A) Caños grandes (1,00), cada uno	\$ 220,00
B) Caños grandes (0,80), cada uno	\$ 180,00
C) Caños grandes (0.60), cada uno	\$ 140,00
D) Caños chicos (0.40), cada uno	\$ 80,00
E) Caños chicos (0.30), cada uno	\$ 55,00
F) Servicio de ambulancia:	
1) Por traslado derecho general	\$ 11,58
2) Mas un adicional por Km. recorrido de	\$ 1,58
3) Por traslado dentro de la zona urbana	\$ 30,20
G) Por la utilización de las plataformas de acceso y local destinado a boleterías y guarda de equipajes de la estación terminal de colectivos, las Empresas de Transportes abonarán el importe que el Poder Ejecutivo Provincial determine de acuerdo al Decreto N° 2456/78 y sus posteriores modificaciones.	
H) Por los análisis realizados por el laboratorio del Hospital Municipal de Alberti ante el Ministerio de Salud Pública fijase un monto fijo de	\$ 22,31
I) Por el servicio de riego fuera de lo estipulado en el Título Primero Artículo 2° dentro de un radio de 3 Km. de la zona urbana. Por viaje	\$ 22,00
J) Por cada camionada de tierra de 4 m3	\$ 45,00
K) Fuera de zona urbana, por Km	\$ 1,58
L) Por arrendamiento de la maquinaria pesada Municipal, en la medida en que estén disponibles , para uso particular. Por hora:	
1. Motoniveladora	\$ 120,00
2. Champion de arrastre	\$ 80,00
3. Otras máquinas pesadas de arrastre.	\$ 50,00
4. Camiones	\$ 18,00
5. Tractores	\$ 20,00
6. Maquinaria liviana de arrastre	\$ 15,00
7. Maquinaria liviana autopropulsada	\$ 30,00
8. Maquinaria pesada autopropulsada	\$ 70,00

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA



TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 21º: Por los servicios sanitarios a que se refiere la Parte Especial, Título Decimonoveno de la Ordenanza fiscal se abonará la tasa de la siguiente forma y a partir del 1º de enero de 2007.

A) AGUA CORRIENTE. SERVICIO MEDIDO	
Tarifa básica por metro cúbico	
1er bimestre	
2do bimestre	\$ 0,63
3er bimestre	\$ 0,63
4to bimestre	\$ 0,63
5to bimestre	\$ 0,63
6to bimestre	\$ 0,63
B) ESTABLECE LOS SIGUIENTES CONSUMOS BÁSICOS MÍNIMOS.	
Por mes, por categoría de Usuario.	
RESIDENCIAL	
COMERCIAL:	10 m3
1) Estaciones de Servicio con lavadero	
2) Bares, confiterías, hoteles y carnicerías	46 m3
3) Tiendas, Repuestos, Kiosco, Despensa	25 m3
	13 m3
INDUSTRIAS:	
1) Fábrica de soda o hielo	
2) Panaderías	46 m3
3) Industrias no clasificadas precedentemente	31 m3
	25 m3
C) ESTABLECE LA SIGUIENTE ESCALA TARIFARIA ADICIONAL SOBRE CONSUMOS EXCEDENTES CALCULADOS SOBRE LA TARIFA BÁSICA:	
ESCALA	COEFICIENTE ADICIONAL SOBRE TARIFA BÁSICA
Excedente hasta 5 m3 s/ consumo básico	\$ -
Excedente desde 6 m3 hasta 10 m3 s/ consumo básico	\$ 0,30
Excedente desde 11 m3 hasta 15 m3 s/ consumo básico	\$ 0,60
Excedente desde 16 m3 hasta 25 m3 s/ consumo básico	\$ 0,90
Excedente desde 26 m3 hasta 35 m3 s/ consumo básico	\$ 1,20
Excedente mayor 1 35 m3 sobre consumo básico	\$ 1,50

D) CUANDO NO SE APLIQUE EL SERVICIO MEDIDO SE ABONARÁ UNA TASA ANUAL EQUIVALENTE AL CUATRO COMA CINCUENTA POR CIENTO POR MIL (4,50 0/00) SOBRE LA VALUACIÓN FISCAL DEL AÑO ANTERIOR, POR PARCELA BENEFICIADA CON SERVICIO PRESCINDIENDO DE LA UTILIZACIÓN O NO DEL MISMO, FACTURÁNDOSE IMPORTES MÍNIMOS QUE SE DIFERENCIAN SI EL SERVICIO ES O NO UTILIZADO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTE VALORES:

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

AGUAS CORRIENTES		CON UTILIZACIÓN DEL SERVICIO	
1er bimestre			
2do bimestre			\$ 12,60
3er bimestre			\$ 12,60
4to bimestre			\$ 12,60
5to bimestre			\$ 12,60
6to bimestre			\$ 12,60
AGUAS CORRIENTES		SIN UTILIZACIÓN DEL SERVICIO	
1er bimestre			
2do bimestre			\$ 8,82
3er bimestre			\$ 8,82
4to bimestre			\$ 8,82
5to bimestre			\$ 8,82
6to bimestre			\$ 8,82

ARTÍCULO 22°: POR EL SERVICIO DE CLOACAS DE TODO INMUEBLE COMPRENDIDO DENTRO DEL RADIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, CON PRESCINDENCIA DE LA UTILIZACIÓN O NO DEL SERVICIO, SE ABONARÁN POR MES EL 80% (OCHENTA POR CIENTO) DE LA TASA RESULTANTE POR AGUA CORRIENTE. CUANDO NO SE PRESTE EL SERVICIO DE CLOACAS CONJUNTAMENTE CON EL DEL AGUA CORRIENTE, SE ABONARÁ ANUALMENTE UNA TASA EQUIVALENTE AL TRES COMA SEIS POR MIL (3,6 0/00) SOBRE LA VALUACIÓN FISCAL DEL AÑO ANTERIOR, POR PARCELA BENEFICIADA CON EL SERVICIO, PRESCINDIENDO DE LA UTILIZACIÓN O NO DEL MISMO. LOS VALORES MÍNIMOS POR CADA PARCELA SERÁN LOS SIGUIENTES.

LOS QUE SE DIFERENCIAN SI EL SERVICIO ES O NO UTILIZADO:

DESAGÜES CLOACALES		CON UTILIZACIÓN DEL SERVICIO	
1er bimestre			
2do bimestre			\$ 10,08
3er bimestre			\$ 10,08
4to bimestre			\$ 10,08
5to bimestre			\$ 10,08
6to bimestre			\$ 10,08
DESAGÜES CLOACALES		SIN UTILIZACIÓN DEL SERVICIO	
1er bimestre			
2do bimestre			\$ 7,06
3er bimestre			\$ 7,06
4to bimestre			\$ 7,06
5to bimestre			\$ 7,06
6to bimestre			\$ 7,06

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

SERVICIOS SANITARIOS.- SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES

ARTÍCULO 23°: Por los servicios técnicos especiales a cargo de la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, se abonarán las siguientes tarifas:

1) EN CONCEPTO DE APROBACIÓN:	
El 2% hasta	
El 1% desde el importe anterior hasta	\$ 240,12
El 0,5% por el excedente	\$ 1.199,77

Las tasas de las escalas precedentes se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) cuando las obras se vinculen con la construcción de viviendas económicas financiadas por Organismos Oficiales

2) APROBACIÓN DE PLANOS PARA VUELCO DE AFLUENTES LÍQUIDOS RESIDUALES:

Para retirar los planos aprobados, relacionados con el vuelco de afluentes líquidos residuales, industriales o de otro origen, conforme a la Ley 5965 y su reglamentación, deberá abonarse en concepto de aprobación de la documentación técnica, los derechos establecidos en la siguiente escala tarifaria, tomándose sobre monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias, presentado por el interesado:

El 2% hasta	
El 1,7% desde el importe anterior hasta	\$ 221,14
El 1,4% desde el importe anterior hasta	\$ 661,21
El 1,1% desde el importe anterior hasta	\$ 1.543,83
El 0,8 % desde el importe anterior hasta	\$ 4.460,38
El 0,5 % desde el importe anterior hasta	\$ 8.163,55
El 0,2% por el excedente al importe anterior	\$ 16.988,85
Los derechos establecidos precedentemente no serán inferior a	\$ 4,35

SERVICIOS ESPECIALES

3) CONSUMO DE AGUA PARA CONSTRUCCIÓN:

A) La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble y serán abonadas en la forma y plazos que determine el Departamento Ejecutivo.

1) Tinglados y galpones metálicos asbeto-cemento, madera o similares	\$ 0,60
2) Galpones con cubierta de material plástico, madera, asbeto-cemento o similares y muros de mampostería sin estructura de hormigón armado	\$ 0,16
3) Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mamposterías	\$ 0,22
4) Edificios en general , para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios y hospitales:	
a) Sin estructura resistente de hormigón armado	\$ 0,22
b) Con estructura resistente de hormigón armado	\$ 0,40

Para la aplicación de las tarifas del presente punto se tendrá en cuenta una reducción del cincuenta por ciento (50%) para las superficies semicubiertas, cuando se halla implantado el servicio medido. El agua para la construcción se cobrará según consumo.

C) Para la construcción de pavimento y solado en general, el agua a emplearse se abonará de acuerdo a los siguientes importes:

1) Calzada con hormigón o con base de hormigón por m2	\$ 0,39
2) Cordón cuneta de hormigón, por metro lineal	\$ 0,16
3) Aceros y solados de mosaicos, aislados de morteros el m2	\$ 0,16
D) El agua utilizada en refacciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del 4 0/00 del costo estimado de las obras según los valores utilizados para la liquidación de los derechos de construcción debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.	



MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

SERVICIOS SANITARIOS.- SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES

CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CANOS DE PLASTICO , DIAMETRO 19 M.M	
Ancho de calle: 12 metros - pavimentada	\$ 102,43
Ancho de calle: 12 metros - tierra	\$ 83,62
Ancho de calle: 14 metros- pavimentada	\$ 106,80
Ancho de calle: 14 metros- tierra	\$ 87,28
Ancho de calle: 16 metros-pavimentada	\$ 110,47
Ancho de calle: 16 metros- tierra	\$ 90,00
Ancho de calle: 18 metros- pavimentada	\$ 114,25
Ancho de calle: 18 metros- tierra	\$ 92,73
Ancho de calle: 20 metros- pavimentada	\$ 137,20
Ancho de calle: 20 metros- tierra	\$ 107,52
Ancho de calle: 22 metros- pavimentada	\$ 140,98
Ancho de calle: 22 metros- tierra	\$ 110,23
Ancho de calle: 24 metros- pavimentada	\$ 144,88
Ancho de calle: 24 metros- tierra	\$ 112,95
Ancho de calle: 26 metros- pavimentada	\$ 150,84
Ancho de calle: 26 metros- tierra	\$ 115,90
Ancho de calle: 28 metros- pavimentada	\$ 152,34
Ancho de calle: 28 metros- tierra	\$ 118,63
Ancho de calle: 30 metros- pavimentada	\$ 156,12
Ancho de calle: 30 metros- tierra	\$ 121,35
Por cada metro de exceso- calle pavimentada	\$ 6,99
Por cada metro de exceso- calle de tierra	\$ 5,56
CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑOS DE PLASTICO , DIAMETRO 25 M.M	
Ancho de calle: 12 metros - pavimentada	\$ 104,08
Ancho de calle: 12 metros - tierra	\$ 105,85
Ancho de calle: 14 metros- pavimentada	\$ 129,51
Ancho de calle: 14 metros- tierra	\$ 138,85
Ancho de calle: 16 metros-pavimentada	\$ 134,13
Ancho de calle: 16 metros- tierra	\$ 113,89
Ancho de calle: 18 metros- pavimentada	\$ 138,85
Ancho de calle: 18 metros- tierra	\$ 117,57
Ancho de calle: 20 metros- pavimentada	\$ 162,75
Ancho de calle: 20 metros- tierra	\$ 133,06
Ancho de calle: 22 metros- pavimentada	\$ 167,59
Ancho de calle: 22 metros- tierra	\$ 123,01
Ancho de calle: 24 metros- pavimentada	\$ 172,32
Ancho de calle: 24 metros- tierra	\$ 140,50
Ancho de calle: 26 metros- pavimentada	\$ 176,94
Ancho de calle: 26 metros- tierra	\$ 143,94
Ancho de calle: 28 metros- pavimentada	\$ 181,66
Ancho de calle: 28 metros- tierra	\$ 147,72
Ancho de calle: 30 metros- pavimentada	\$ 185,44
Ancho de calle: 30 metros- tierra	\$ 151,27

**MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA**

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

SERVICIOS SANITARIOS.- SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES

CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑOS DE PLÁSTICO , DIÁMETRO 25 M.M	
Por cada metro de exceso- calle pavimentada	\$ 8,29
Por cada metro de exceso- calle de tierra	\$ 7,21
CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑOS DE PLÁSTICO , DIÁMETRO 32 M.M	
Ancho de calle: 12 metros - pavimentada	\$ 192,54
Ancho de calle: 12 metros - tierra	\$ 145,48
Ancho de calle: 14 metros- pavimentada	\$ 215,73
Ancho de calle: 14 metros- tierra	\$ 198,93
Ancho de calle: 16 metros-pavimentada	\$ 224,47
Ancho de calle: 16 metros- tierra	\$ 204,01
Ancho de calle: 18 metros- pavimentada	\$ 230,98
Ancho de calle: 18 metros- tierra	\$ 209,34
Ancho de calle: 20 metros- pavimentada	\$ 255,94
Ancho de calle: 20 metros- tierra	\$ 226,60
Ancho de calle: 22 metros- pavimentada	\$ 261,61
Ancho de calle: 22 metros- tierra	\$ 231,93
Ancho de calle: 24 metros- pavimentada	\$ 264,46
Ancho de calle: 24 metros- tierra	\$ 237,25
Ancho de calle: 26 metros- pavimentada	\$ 275,10
Ancho de calle: 26 metros- tierra	\$ 242,34
Ancho de calle: 28 metros- pavimentada	\$ 281,49
Ancho de calle: 28 metros- tierra	\$ 247,54
Ancho de calle: 30 metros- pavimentada	\$ 287,64
Ancho de calle: 30 metros- tierra	\$ 257,59
Por cada metro de exceso- calle pavimentada	\$ 13,72
Por cada metro de exceso- calle de tierra	\$ 16,80
CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑOS DE PLÁSTICO , DIÁMETRO 38 M.M	
Ancho de calle: 12 metros - pavimentada	\$ 261,88
Ancho de calle: 12 metros - tierra	\$ 190,54
Ancho de calle: 14 metros- pavimentada	\$ 209,80
Ancho de calle: 14 metros- tierra	\$ 253,93
Ancho de calle: 16 metros-pavimentada	\$ 281,25
Ancho de calle: 16 metros- tierra	\$ 260,91
Ancho de calle: 18 metros- pavimentada	\$ 289,29
Ancho de calle: 18 metros- tierra	\$ 267,76
Ancho de calle: 20 metros- pavimentada	\$ 316,38
Ancho de calle: 20 metros- tierra	\$ 286,71
Ancho de calle: 22 metros- pavimentada	\$ 327,66
Ancho de calle: 22 metros- tierra	\$ 293,91
Ancho de calle: 24 metros- pavimentada	\$ 332,70
Ancho de calle: 24 metros- tierra	\$ 300,54
Ancho de calle: 26 metros- pavimentada	\$ 340,50

[illegible]

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

ARTÍCULO 24°: Los valores establecidos en la presente Ordenanza serán percibidos a partir de la fecha de promulgación de la misma por parte del Departamento Ejecutivo, quedan excluidos de esta disposición los Títulos:

PRIMERO	(1°)	Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza y conservación de la Vía Pública.
CUARTO	(4°)	Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene
DÉCIMO SEGUNDO	(12°)	Tasa por Patentes de Rodados
DECIMOCUARTO	(14°)	Tasa por Reparación , Conservación y mejorado de la Red Vial Municipal
DECIMO OCTAVO	(18°)	Tasa por servicios Sanitarios, (ART. 25° y 26°) cuya percepción se ajustará al

ARTÍCULO 25°: Facultase al Departamento Ejecutivo a diferir parcial o totalmente el pago de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y antedatar , prorrogar o diferir los plazos y términos fijados en el calendario Fiscal

adicionado

adicionado

**MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA**

**TÍTULO VIGÉSIMO
CALENDARIO FISCAL**

ARTÍCULO 27°: Fijanse las fechas dentro de las cuales los contribuyentes responsables deberán efectuar el pago de las tasas, derechos y contribuciones que establece la Ordenanza Impositiva.

A) TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

CNEL. MOM Y MECHITA.

Cuota 1:	10 de enero
Cuota 2:	10 de marzo
Cuota 3:	10 de mayo
Cuota 4:	10 de julio
Cuota 5:	10 de setiembre
Cuota 6:	10 de noviembre

A.1) TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO QUE SE PERCIBA DE ACUERDO AL ART. 3° Y SIGUIENTES:

En las fechas que la Entidad prestadora lo establezca.

B) TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.

Los importes fijos determinados para cada categoría , deberán ingresarse en las fechas que a continuación se indican:

Cuota 1:	20 de abril
Cuota 2:	20 de agosto
Cuota 3:	20 de diciembre

C) PATENTES DE RODADOS

20 de julio

D) PATENTES DE AUTOMOTORES

Cuota 1: 1° Vencimiento:	15 de Junio
2° Vencimiento:	30 de Junio
Cuota 2: 1° Vencimiento:	15 de Septiembre
2° Vencimiento:	30 de Septiembre
Cuota 3: 1° Vencimiento:	15 de Diciembre
2° Vencimiento:	29 de Diciembre

Los vehículos nuevos o los que se radiquen en el Partido , deberán abonar dentro de los quince (15) días de la compra o radicación la respectiva patente.

E) TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Cuota 1:	20 de febrero
Cuota 2:	20 de abril
Cuota 3:	20 de junio
Cuota 4:	20 de agosto
Cuota 5:	20 de octubre
Cuota 6:	20 de diciembre

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO VIGÉSIMO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29°: Queda facultado el D.E para firmar convenio con la Cooperativa de Coronel Mom, para que este perciba de los vecinos conectados al servicio domiciliario, el costo del Alumbrado Público prorrateado por unidad parcelaria.

Servicios

Sanitarios y por Conservación y Reparación de la red Vial Municipal, que no mantengan deudas en el pago de las respectivas tasas serán bonificados con un descuento del siete por ciento (7%), calculado sobre la cuota que deba ingresar. Esta cláusula tendrá vigencia a partir de las cuotas que venzan con posterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 31°: Derogase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza particular para el Municipio con excepción de la contribución de mejoras.

ARTÍCULO 32°: Comuníquese, publíquese, dese Registro Oficial de Ordenanzas y archívese.

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TÍTULO VIGÉSIMO

CALENDARIO FISCAL

E) LA TASA POR ALUMBRADO , BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (DE LA CIUDAD DE ALBERTI) Y ALBERTI) LA TASA POR SERVICIOS SANITARIOS A EFECTOS DE SU LIQUIDACIÓN SE DENOMINARÁ TASA SERVICIOS URBANOS, PARA LA CUAL SE APLICARÁ EL SIGUIENTE MÉTODO DE LIQUIDACIÓN CONJUNTA:

CUOTA	BASE DE CÁLCULO	VENCIMIENTO
Cuota 1:	50% Cuota 1: Alumbrado, etc.	
	50 % Cuota 5: Serv. Sanitarios	10 de enero
Cuota 2:	50 % Cuota 2: Alumbrado, etc.	
	50 % Cuota 6: Serv. Sanitarios	10 de febrero
Cuota 3:	50% Cuota 2: Alumbrado, etc.	
	50 % Cuota 6: Serv. Sanitarios	10 de marzo
Cuota 4:	50 % Cuota 3: Alumbrado, etc.	
	50 % Cuota 1: Serv. Sanitarios	10 de abril
Cuota 5:	50% Cuota 3: Alumbrado, etc.	
	50 % Cuota 1: Serv. Sanitarios	10 de mayo
Cuota 6:	50 % Cuota 4: Alumbrado, etc.	
	50 % Cuota 2: Serv. Sanitarios	10 de junio
Cuota 7:	50% Cuota 4: Alumbrado, etc.	
	50 % Cuota 2: Serv. Sanitarios	10 de julio
Cuota 8:	50 % Cuota 5: Alumbrado, etc.	
	50 % Cuota 3: Serv. Sanitarios	10 de agosto
Cuota 9:	50% Cuota 5: Alumbrado, etc.	
	50 % Cuota 3: Serv. Sanitarios	10 de setiembre
Cuota 10:	50 % Cuota 6: Alumbrado, etc.	
	50 % Cuota 4: Serv. Sanitarios	10 de octubre
Cuota 11:	50% Cuota 6: Alumbrado, etc.	
	50 % Cuota 4: Serv. Sanitarios	10 de noviembre
Cuota 12:	50 % Cuota 1: Alumbrado, etc.	
	50 % Cuota 5: Serv. Sanitarios	10 de diciembre

F) AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 108º) Ordenanza Fiscal y 15º) Ordenanza Impositiva, procederá a ingresar en el plazo de 30 días corridos los importes correspondientes por remate feria efectuada

Para las tasas restantes , derechos y contribuciones , facultase al D.E a fijar por decreto los vencimientos correspondientes, cuando los días indicados precedentemente coincidan con días feriados o no laborables, los vencimientos ocurrirán al día hábil inmediato posterior

G) DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS INCISOS K), L) y M):

Declaraciones Juradas : el día 5 del mes siguiente a la utilización del espacio aéreo.

Pago de derecho: El día 10 del mes de presentación de la DDJJ

ARTÍCULO 28º: Acuérdese un día de gracia para el pago de las tasas por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública , Servicios Sanitarios, Conservación y Reparación de la Red Vial Municipal, Inspección de Seguridad e Higiene y Patentes de Rodados , inclusive cuando los vencimientos originales fuesen diferidos o prorrogados.

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO I

CATEGORÍAS POR ACTIVIDAD

CÓDIGO DE ACTIVIDAD	SUB CÓDIGO	ACTIVIDAD	CATEGORÍA
31000	1	FRIGORÍFICO	
31000	2	FRIGORÍFICO EN LO QUE RESPECTA AL ABASTECIMIENTO DE CARNES	E
31000	3	ENVASADO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y LEGUMBRES	E
31000	4	ELABORACIÓN DE PESCADO, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS Y SUS DERIVADOS	B
31000	5	FABRICACIÓN Y REFINERÍAS DE ACEITE Y GRASAS, COMESTIBLES VEGETALES Y ANIMALES	B
31000	6	PRODUCTOS DE MOLINERÍA	C
31000	7	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA PANADERÍA	C
31000	8	FABRICACIÓN DE GOLOSINAS Y OTRAS CONFITURAS	B
31000	9	ELABORACIÓN DE PASTAS FRESCAS Y SECAS	B
31000	10	HIGIENIZACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA LECHE Y ELABORACIÓN DE SUBPRODUCTOS LÁCTEOS	B
31000	11	FABRICACIÓN DE CHACINADOS, EMBUTIDOS, FIAMBRES Y CARNES DE CONSERVA	B
31000	13	MATADEROS Y/O PELADEROS DE GANADO MENOR Y/O AVES	C
31000	14	PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNES	B
31000	20	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
31000	21	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	A
31000	22	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUALES	A
31000	23	INDUSTRIAS VINÍCOLAS	B
31000	24	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA	B
31000	25	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y AGUAS GASEOSAS	B
31000	26	FÁBRICA DE SODA	B
31000	27	INDUSTRIAS DEL TABACO	C
31000	28	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
32000	1	HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES PLASTIFICADOS DE TELAS, TINTORERÍA INDUSTRIAL	A
32000	2	ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	B
32000	3	FÁBRICA DE TEJIDO DE PUNTO	B
32000	4	FÁBRICA DE TAPICES Y ALFOMBRAS	B
32000	5	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO	B
32000	10	FABRICACIÓN DE TEXTILES CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
32000	11	CURTIDORAS Y TALLERES DE ACABADO	B
32000	12	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO, SUCEDÁNEOS DE CUERO, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR	B
32000	13	FABRICACIÓN DE CALZADO	B
32000	14	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIAS DEL CUERO NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	B
33000	1	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA, CORCHO Y AGLOMERADO, EXCEPTO MUEBLES	B
33000	2	FABRICACIÓN DE ESCOBAS	B
33000	3	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS	B
33000	4	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
34000	1	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCCIÓN DE PAPEL Y CARTÓN	B
34000	2	IMPRENTA E INDUSTRIAS CONEXAS	C
34000	3	EDITORIALES	C
		FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BÁSICAS EXCEPTO ABONOS Y PLAGUICIDAS	C
35000	3	RESINAS SINTÉTICAS	C

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO I

CATEGORÍAS POR ACTIVIDAD

CÓDIGO DE ACTIVIDAD	SUB CÓDIGO	ACTIVIDAD	CATEGORÍA
35000	2	FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS	
35000	10	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	D
35000	11	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS	B
35000	12	LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y FARMACÉUTICAS	C
35000	13	LABORATORIOS DE JABONES, PREPARADOS DE LIMPIEZA, LAVANDINAS, DETERGENTES, PERFUMES, COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR	C
35000	14	FABRICACIÓN Y/O REFINARÍAS DE ALCOHOLES	C
35000	20	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	C
35000	21	REFINERÍAS DE PETRÓLEO	C
35000	22	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN	D
35000	23	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO	C
36000	1	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE LOZA, BARRO Y PORCELANA	C
36000	2	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIOS	C
36000	3	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLAS PARA LA CONSTRUCCIÓN	C
36000	4	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO	C
36000	5	FABRICACIÓN DE PLACAS PREMOLDEADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN	D
36000	6	FÁBRICA DE LADRILLOS CERÁMICOS	C
36000	7	FÁBRICA DE MOSAICOS	C
36000	8	MARMOLERÍAS	B
36000	15	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
		FÁBRICA DE LADRILLOS COMUNES	C
37000	1	INDUSTRIAS BÁSICAS DEL HIERRO Y EL ACERO DE FUNDICIÓN	B
37000	2	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS Y SU FUNDICIÓN	C
38000	1	FABRICACIÓN DE ARMAS, CUCHILLERÍAS, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA	C
38000	2	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS	B
38000	3	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES	B
38000	4	HERRERÍA DE OBRA	B
38000	5	TORNERÍA, FRESADO Y MATRICERÍA	B
38000	6	HOJALATERÍA	B
38000	10	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, EXCEPTUANDO MAQUINARIAS Y EQUIPOS	A
38000	11	FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS	B
38000	12	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA AGRICULTURA Y LA GANADERÍA	C
38000	13	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA	C
38000	14	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA	C
38000	15	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS PARA OFICINA DE CÁLCULO Y CONTABILIDAD	C
38000	16	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA	C
38000	17	CONSTRUCCIÓN DE MÁQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS	C
38000	18	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y EQUIPOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y DE COMUNICACIONES	C
38000	19	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y/O ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO	C
38000	25	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	C
38000	26	CONSTRUCCIONES NAVALES	C
38000	27	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS FERROVIARIOS	C
38000	28	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	C

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO I

CATEGORÍAS POR ACTIVIDAD

CÓDIGO DE ACTIVIDAD	SUB CÓDIGO	ACTIVIDAD	CATEGORÍA
38000	29	FABRICACIÓN DE PIEZAS DE ARMADO DE AUTOMOTORES	
38000	30	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS, ETC. Y SUS PIEZAS ESPECIALES	C
38000	31	FABRICACIÓN DE AERONAVES	B
38000	32	FABRICACIÓN DE ACOPLADOS	D
38000	35	CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE	C
38000	40	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTÍFICOS, INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y CONTROL, APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA Y RELOJES	C
39000	1	FABRICACIÓN DE REFINERÍAS DE ACEITE Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES DE USO INDUSTRIAL	C
39000	2	INDUSTRIA DE LA PREPARACIÓN DE TEÑIDOS DE PIELES	D
39000	3	FABRICACIÓN DE HIELO	C
39000	16	FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS	B
39000	17	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA	C
39000	25	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	B
39000	26	INDUSTRIALIZACIÓN DE MATERIA PRIMA, PROPIEDAD DE TERCEROS	C
		CONSTRUCCIÓN	
40000	1	CONSTRUCCIÓN Y /O REPARACIONES DE CALLES, CARRETERAS, PUENTES, VIADUCTOS, PUERTOS, AEROPUERTOS, TRABAJOS MARÍTIMOS Y DEMÁS CONSTRUCCIONES PESADAS	
40000	2	CONSTRUCCIÓN GENERAL, REFORMAS Y REPARACIONES DE EDIFICIOS	B
40000	3	SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN TALES COMO PLOMERÍA, CALEFACCIÓN Y REFRIGERACIÓN, COLOCACIÓN DE LADRILLOS, MÁRMOL, CARPINTERÍA DE MADERA Y DE OBRA, CARPINTERÍA METÁLICA, YESO, HORMIGONADO, PINTURA, EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES	B
40000	4	MONTAJES INDUSTRIALES	A
			B
		ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	
50000	1	GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD	
50000	2	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VAPOR Y AGUA CALIENTE PARA CALEFACCIÓN, FUERZA MOTRIZ OTROS USOS	D
50000	3	SUMINISTRO DE AGUA, (CAPTACIÓN, PURIFICACIÓN, DISTRIBUCIÓN)	C
50000	4	FRACCIONARIOS DE GAS LICUADO	C
			C
		COMERCIO POR MAYOR	
61100	1	AVES Y HUEVOS	
61100	2	FRUTAS Y LEGUMBRES	B
61100	3	PESCADO FRESCO O CONGELADO	B
61100	4	MARISCOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS. EXCEPTO PESCADO	B
61100	5	PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERÍA NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
61200	1	ABASTECEDORES Y MATARIFES	B
61200	2	PRODUCTOS LÁCTEOS	E
61200	3	ACEITES COMESTIBLES	B
61200	4	PRODUCTOS DE MOLINERÍA, HARINAS Y FÉCULAS	B
			B

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO I

CATEGORÍAS POR ACTIVIDAD

CÓDIGO DE ACTIVIDAD	SUB CÓDIGO	ACTIVIDAD	CATEGORÍA
61200	5	GRASAS COMESTIBLES	
61200	10	COMESTIBLES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
61200	11	BEBIDAS ESPIRITUOSAS	B
61200	12	VINOS	B
61200	13	BEBIDAS MALTEADAS, MALTA, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y AGUAS GASEOSAS	B
61200	14	GOLOSINAS	B
61201	1	TABACOS Y CIGARRILLOS	B
61202	2	CIGARROS	B
61300	1	HILADOS, TEJIDOS DE PUNTO Y ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR, MERCERÍAS	B
61300	2	TAPICERÍAS	B
61300	3	PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO	B
61300	4	BOLSAS DE ARPILLERA, NUEVAS DE YUTE	B
61300	5	MARROQUINERÍAS Y PRODUCCIÓN DE CUERO, EXCEPTO CALZADO	B
61300	6	CALZADO	B
61300	7	TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
61400	1	MADERA Y PRODUCCIÓN DE MADERA EXCEPTO MUEBLES	B
61400	2	MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO METÁLICOS	B
61400	3	PAPEL Y PRODUCCIÓN DE PAPEL Y CARTÓN	B
61400	4	ARTES GRÁFICAS	B
61500	1	SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES	B
61500	2	MATERIAS PLÁSTICAS, PINTURAS, LACAS	B
61500	3	DROGUERÍAS	B
61500	4	PRODUCTOS DE CAUCHO	B
61500	5	PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO	B
61600	1	ARTÍCULOS DE BAZAR, LOZA, PORCELANA	B
61600	2	CRISTALERÍAS Y VIDRIERÍAS	B
61600	3	MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN	B
61600	4	MUEBLES Y ACCESORIOS METÁLICOS	C
61600	5	ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, CUCHILLERÍA Y HERRAMIENTAS	B
61600	6	ARTÍCULOS Y ARTEFACTOS ELECTRÓNICOS Y/O MECÁNICOS DE USO DOMÉSTICO	B
61600	7	EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES	B
61600	8	ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
61700	1	PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO	B
61700	2	PRODUCTOS DE METALES NO FERROSOS	B
61800	1	MOTORES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS, MÁQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS CON EXCEPCIÓN DE LA MAQUINARIA AGRÍCOLA	B
61800	2	MÁQUINAS AGRÍCOLAS, TRACTORES Y SUS REPUESTOS NUEVOS Y USADOS	B
61800	3	MÁQUINAS DE OFICINA, CÁLCULO Y CONTABILIDAD	B
61800	4	EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTÍFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA	B
61800	5	APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA	B
61900	1	ALIMENTOS PARA ANIMALES, FORRAJES	B
61900	2	INSTRUMENTOS MUSICALES, DISCOS	B
61900	3	PERFUMERÍAS	B
61900	4	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, SÓLIDOS Y GASEOSOS	B
61900	5	ARMAS, PÓLVORA, EXPLOSIVOS, ETC.	B

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO I

CATEGORÍAS POR ACTIVIDAD

CÓDIGO DE ACTIVIDAD	SUB CÓDIGO	ACTIVIDAD	CATEGORÍA
61900	6	REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	
61900	7	JOYAS, RELOJES Y ARTÍCULOS CONEXOS	B
61900	10	DEPÓSITOS PARA ALMACENAJES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	B
61900	11	OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
61901	1	CEREALES, OLEAGINOSOS Y OTROS PRODUCTOS VEGETALES	B
61901	2	COMERCIALIZACIÓN DE FRUTOS DEL PAÍS POR CUENTA PROPIA	B
61901	3	ACOIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	B
61902	1	AGENCIA DE JUEGOS DE AZAR Y VENTA DE BILLETES DE LOTERIA	D
61902	2	JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS	C
61902	3	CARRERAS DE CABALLOS Y AGENCIAS HÍPICAS	B
61903	1	COOPERATIVAS	B
			D
		COMERCIOS POR MENOR	
62100	1	CARNICERÍAS	
62100	2	LECHERÍAS Y PRODUCTOS LÁCTEOS	B
62100	3	PESCADERÍAS	B
62100	4	VERDULERÍAS Y FRUTERÍAS	B
62100	5	PANADERÍAS	B
62100	6	ALMACÉN DE COMESTIBLES, DESPENSAS	B
62100	7	ROTISERÍAS Y FIAMBRERÍAS	B
62100	8	DESPACHO DE PAN	B
62100	9	OTROS PRODUCTOS DE PANADERÍA	B
62100	10	MERCADOS Y MERCADITOS	B
62100	11	GOLOSINAS	B
62100	13	SUPERMERCADOS(ALIMENTICIOS)	B
62100	14	VINERÍAS	D
62100	15	AVES Y HUEVOS	C
62100	20	ALIMENTOS Y BEBIDAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
62100	21	RAMOS GENERALES	B
62100	22	AUTOSERVICIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	D
62101	1	TABACOS Y CIGARRILLOS	C
62101	2	CIGARROS	B
62200	1	PRODUCTOS TEXTILES, ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON MATERIALES	B
62200	2	TEXTILES, TIENDAS, MERCADERÍAS Y BOTONERÍAS	
62200	3	PRENDAS DE VESTIR, BOUTIQUE	B
62200	4	MARROQUINERÍAS, PRODUCTOS DE CUERO, CARTERAS	B
62200	5	ZAPATERÍA Y ZAPATILLERÍAS	B
62300	1	VENTA DE INDUMENTARIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	B
62300	2	MUEBLERÍA	A
62300	3	MUEBLES, ÚTILES Y ARTÍCULOS USADOS	B
62300	4	CASAS DE MÚSICA, INSTRUMENTOS MUSICALES, DISCOS	B
62300	5	ARTÍCULOS DE GOMA Y PLÁSTICO	B
62300	6	BAZARES, LOZA, PORCELANA, VIDRIOS, JUGUETES, ETC.	B
62300		ARTÍCULOS PARA EL HOGAR, CRISTALERÍAS, CERÁMICAS, ALFARERÍA,	B
62300		ANTIGÜEDADES, CUADROS	
62300	7	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	B
			B

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO I

CATEGORÍAS POR ACTIVIDAD

CÓDIGO DE ACTIVIDAD	SUB- CÓDIGO	ACTIVIDAD	CATEGORÍA
62300	8	ARTÍCULOS PARA EL HOGAR NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
62400	1	PAPELERÍA	A
62400	3	MÁQUINAS PARA OFICINAS, CÁLCULO Y CONTABILIDAD	B
62400	10	ARTÍCULOS PARA OFICINA Y ESCOLARES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
62500	2	PERFUMERÍAS	B
62500	3	ARTÍCULOS DE TOCADOR	B
62600	1	FERRETERÍAS, BULONERÍAS Y PINTURERÍAS	B
62700	1	COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES NUEVOS	B
62700	2	COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES USADOS	C
62700	3	COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES USADOS POR CONCESIONARIOS OFICIALES	C
62700	4	COMERCIALIZACIÓN DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES	C
62700	5	COMERCIALIZACIÓN DE LANCHAS Y EMBARCACIONES	C
62800	1	RAMOS GENERALES	C
62900	0	KIOSCOS, SIN PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA CUYO MONTO IMPONIBLE DEL PERÍODO QUE TRIBUTAN NO SUPERE 20 SUELDOS DEL AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL	C
62900	1	KIOSCOS, ARTÍCULOS VARIOS (EXCEPTO TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS)	A
62900	2	FLORERÍAS	B
62900	3	SEMILLERÍAS Y FORRAJERÍAS	B
62900	4	TAPICERÍAS	B
62900	5	BOLSAS DE ARPILLERA, NUEVAS DE YUTE	B
62900	6	SANTERÍAS	A
62900	7	TRICICLOS Y BICICLETAS	A
62900	8	ARMAS, PÓLVORA, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS DE CAZA Y PESCA	A
62900	9	ARTÍCULOS DE DEPORTES, CAMPING, PLAYA, ETC.	B
62900	10	MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN	B
62900	11	IMPLEMENTOS DE GRANJA Y JARDÍN	C
62900	12	VETERINARIAS, ABONOS Y PLAGUICIDAS	B
62900	13	CRISTALERÍAS Y VIDRIERÍAS	B
62900	14	GAS ENVASADO, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O SÓLIDOS	B
62900	15	LUBRICANTES	C
62900	16	CARBONERÍAS, Y OTROS COMBUSTIBLES	B
62900	17	NEUMÁTICOS, CUBIERTAS Y CÁMARAS	B
62900	18	REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES	C
62900	20	APARATOS Y ARTEFACTOS ELÉCTRICOS Y/O MECÁNICOS, MÁQUINAS Y MOTORES INCLUIDOS SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS , EXCEPTO LA MAQUINARIA AGRÍCOLA, TRACTORES, SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS NUEVOS Y USADOS	B
62900	21	EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y CONTROL	C
62900	23	ÓPTICA Y APARATOS FOTOGRÁFICOS	B
62900	24	JOYERÍAS Y RELOJERÍAS	B
62900	25	HELADERÍAS	B
62900	26	BOMBONES Y CONFITURAS	B
62900	30	COMERCIO MINORISTA, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
62900	31	REPUESTOS Y ACCESORIOS NÁUTICOS	B
62900	35	VIVERO, VENTA DE PLANTAS	C
62900	36	INSUMOS PARA EL CAMPO (TORNQUETAS, ALAMBRES, REJAS DE ARADO, ETC.)	B

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO I

CATEGORÍAS POR ACTIVIDAD

CÓDIGO DE ACTIVIDAD	SUB CÓDIGO	ACTIVIDAD	CATEGORÍA
		RESTAURANTES Y HOTELES	
63100	1	RESTAURANTES Y RECREOS	
63100	2	DESPACHO DE BEBIDAS	B
63100	3	BARES LÁCTEOS	B
63100	4	BARES, CAFETERÍAS Y PIZZERÍAS	B
63100	5	CONFITERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES SIN ESPECTÁCULOS	B
63100	6	SALONES DE TÉ	B
63100	10	ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDEN BEBIDAS Y COMIDAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
63200	1	HOTELES, RESIDENCIALES, HOSPEDAJES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO	B
63201	1	HOTELES ALOJAMIENTO Y ALBERGUES POR HORA	F
		TRANSPORTE	
71100	2	TRANSPORTE DE PASAJEROS	
71100	3	TRANSPORTE DE CARGA	C
71100	4	TRANSPORTE ESCOLAR	C
71100	5	AGENCIA DE REMISES	C
71200	1	TRANSPORTE POR AGUA	C
71300	1	TRANSPORTE AÉREO	C
71400	1	LAVADO Y ENGRASE	C
71400	2	GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS	C
71400	3	HANGARES Y GUARDERÍAS DE LANCHAS	B
71400	5	TALLERES DE REPARACIONES NAVALES	C
71400	6	TALLERES DE REPARACIONES DE TRACTORES, MÁQUINAS AGRÍCOLAS, MATERIAL FERROVIARIO, AVIONES Y EMBARCACIONES	C
71400	7	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
71400	8	REMOLQUES DE AUTOMOTORES	B
71400	9	GOMERÍAS, VULCANIZADO, RECAPADO, ETC.	A
71400	10	TALLERES MECÁNICOS, DE ELECTRICIDAD, CHAPA Y PINTURA, ETC. DEL AUTOMOTOR	B
71401	1	AGENCIAS DE TURISMO	B
71401	2	EMPRESAS DE TURISMO	B
		DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO	
72000	1	LOCALES PARA ACONDICIONAMIENTO, DEPÓSITOS Y ALMACENAJES DE MERCADERÍAS O MUEBLES DE TERCEROS	
72000	2	PLANTA DE SILOS	B
		COMUNICACIONES (ORDENANZA N°1326/03)	
73000	1	EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS: TELEFÓNICAS, GAS NATURAL, CORREOS	
	2	SERVICIOS DE PRESTACIONES TELEFONICAS, LOCUTORIOS, RED DE INTERNET Y CORREOS CON MAS DE TRES (3) CABINAS TELEFONICAS O MAQUINAS DE INTERNET	E
	3	CABINAS TELEFONICAS Y/O INTERNET INSTALADAS EN COMERCIO DE OTRO RUBRO HASTA TRES (3) CABINAS O MAQUINAS DE INTERNET	C
		SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO	
82300	5	CLÍNICAS Y SANATORIOS	
82300	6	HOSPITALES	D

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO I

CATEGORÍAS POR ACTIVIDAD

CÓDIGO DE ACTIVIDAD	SUB CÓDIGO	ACTIVIDAD	CATEGORÍA
82400	1	GUARDERÍAS PARA NIÑOS	
82400	2	PENSIONADOS GERIÁTRICOS	B
82400	10	SERVICIOS SOCIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
82900	1	OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS	B
			B
		SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
83100	1	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y ELABORACIÓN	
83400	1	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS	B
83400	2	ALQUILER DE CÁMARAS FRÍAS	B
83400	3	ALQUILER DE EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTÍFICOS	B
83400	4	ALQUILER DE BIENES MUEBLES	B
83900	7	SECADO, LIMPIEZA, ETC. DE CEREALES	B
83900	8	CONTRATISTAS RURALES (ROTULACIÓN, SIEMBRA, FUMIGACIÓN, ETC.)	B
83900	10	SERVICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
83901	1	EMPRESAS DE PUBLICIDAD	B
83901	2	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	B
			B
		SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	
84100	1	PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS	
84100	2	EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS	B
84100	3	DISTRIBUCIÓN Y ALQUILER DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOCASSETES	B
84100	4	EMISIONES DE RADIO, MÚSICA FUNCIONAL , CIRCUITOS CERRADOS Y ABIERTOS ,ESTACIONES RETRANSMISORAS	B
84100	5	ESPECTÁCULOS TEATRALES	B
	6	EMISIONES DE TELEVISION, CIRCUITOS CERRADO Y ABIERTO, ESTACIONES RETRANSMISORAS	B
84900	3	BALNEARIOS, PILETAS Y NATATORIOS	D
84900	10	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO Y DIVERSION NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
84901	1	CONFITERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CON ESPECTÁCULOS	B
84901	2	CABARETS	B
84901	3	SALONES Y PISTAS PARA BAILE	C
84901	4	BOITES Y CONFITERÍAS BAILABLES	B
			C
		SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES	
85100	1	TALLERES DE CALZADO Y OTROS ARTÍCULOS DE CUERO	
85100	2	TALLERES DE REPARACIONES DE ARTEFACTOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS	B
85100	3	TALLERES DE REPARACIONES DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS A PEDAL	B
85100	5	TALLERES DE REPARACIÓN DE MÁQUINAS DE ESCRIBIR, CALCULAR, CONTABILIDAD Y EQUIPOS COMPUTADORES	B
85100	6	TALLERES DE FUNDICIÓN Y HERRERÍAS	B
85100	7	TALLERES DE MANTENIMIENTO	B
85100	10	OTROS SERVICIOS DE REPARACIONES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
85100	11	TALLERES DE COMPOSTURA DE CALZADO SIN PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	A
85100	12	TALLER DE REPARACIÓN DE ARTEFACTOS ELÉCTRICOS SIN PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	A
			A

MUNICIPALIDAD DE ALBERTI
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO I

CATEGORÍAS POR ACTIVIDAD

CÓDIGO DE ACTIVIDAD	SUB CÓDIGO	ACTIVIDAD	CATEGORÍA
85100	13	TALLER DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS A PEDAL SIN PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	
85100	14	OTROS SERVICIOS DE REPARACIÓN NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, SIN PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	A
85300	4	SALONES DESTINADOS A ALQUILAR PARA FIESTAS Y REUNIONES	A
85300	6	PEDICUROS	A
85300	7	SERVICIOS FUNERARIOS	A
85300	8	TALABARTERÍAS	B
85300	9	COLCHONEROS, SIN PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	A
85300	10	ACTIVIDAD ARTESANAL, EJERCIDA EN FORMA, UNA AYUDANTE O APRENDIZ	A
85300	11	PELUQUERÍAS	A
85300	12	SALONES DE BELLEZA	A
85300	13	ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS, INCLUIDO LA FOTOGRAFÍA COMERCIAL	B
85300	14	SERVICIOS DE CABALLERIZA Y STUDS	B
85300	15	PELUQUERÍAS ATENDIDAS EN FORMA UNIPERSONAL	B
85300	20	SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	B
85301	1	INTERMEDIACIÓN EN LA NEGOCIACIÓN DE INMUEBLES O COLOCACIÓN DE DINERO EN HIPOTECAS, LOTEOS, AGENCIAS COMERCIALES, CONSIGNACIONES, COMISIONES Y OTRAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN	A
85301	2	COMISIONES, RAMO AUTOMOTORES	C
85301	3	MARTILLEROS	B
85301	4	TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS, TALES COMO, CONSIGNACIONES, INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRA-VENTA DE TÍTULOS, BIENES MUEBLES, E INMUEBLES, EN FORMA PÚBLICA O PRIVADA, AGENCIA O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERÍAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS, COMISIONES POR PUBLICIDAD O ACTIVIDAD SIMILAR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	B
		BANCOS (ORDENANZA N° 1326/03)	
91101	1	BANCOS	
91101	2	INSTITUCIONES FINANCIERAS AUTORIZADAS POR EL B. C. R. A	E
91101	3	AGENCIAS FINANCIERAS	E
91101	4	PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMÁS OPERACIONES EFECTUADAS POR BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	E
91002	1	SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA	E
91002	2	SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA COMPRA DE AUTOMOTORES	C
91002	3	COMPAÑÍAS QUE EMITAN O COLOQUEN TÍTULOS SORTEABLES	C
91002	4	COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO	C
91003	1	PRÉSTAMOS CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS	C
91003	2	PRÉSTAMO CON O SIN GARANTÍA PRENDARIA	C
91003	3	DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS	C
91004	1	CASA, SOCIEDADES O PERSONAS QUE COMPREN O VENDAN PÓLIZAS DE EMPEÑO, ANUNCIEN TRANSACCIONES O ADELANTEN DINERO POR CUENTA PROPIA O A COMISIÓN	C
91005	1	EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A LA NEGOCIACIÓN DE ORDENES DE COMPRA	C
91005	2	OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	C
			C

[illegible]